

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre prórroga de los vigentes presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1933.—Página 1978.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley declarando que el gravamen establecido en el artículo 6.º de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo del año actual, sobre los rendimientos por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, no será aplicado a los dichos rendimientos obtenidos antes de la promulgación de aquella ley.— Páginas 1978 y 1979.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley para incrementar en 227.901,22 pesetas el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para remuneraciones al personal de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos Escuelas.—Página 1979.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito de 3.200.000 pesetas y 3.800.000 al vigente presupuesto de Marina, Subsección 2.ª "Marina civil", para pago de primas a la navegación mercante nacional y a la construcción naval.—Páginas 1979 y 1980.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.783.577,73 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 12.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Premio de cobranza de las Contribuciones e Impuestos".—Página 1980.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito ex-

traordinario de 8.333.333 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino a la realización de asentamientos sobre Reforma Agraria en el territorio de la República. Páginas 1980 y 1981.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, "Gastos diversos.—Residencias".—Página 1981.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia e instrucción de Arévalo.—Páginas 1981 a 1983.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Mariana Allsopp Manrique, Superiora general del Asilo de la Santísima Trinidad, de Madrid, para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe.—Páginas 1983 y 1984.

Otro ídem a quien resulte ser dueño de la antigua iglesia de la Estrada (Pontevedra), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la misma.—Página 1984.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras precisas para instalar en el solar de Campolongo, de Pontevedra, la troja, ganado y material de que actualmente dispone el Regimiento de Artillería ligera número 15, y que no tiene cabida en el cuartel de San Fernando, de dicha plaza.—Página 1984.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por Aviación militar, se adquieran por gestión directa cuatro motores Elizalde 450 C. V., Serie A. M.º4. (licencia Lorraine).—Página 1984.

Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo a las Instituciones incluidas en la relación que se inserta un plazo de diez años al objeto de que durante él puedan arbitrar otros recursos económicos para la gradual sustitución de las rifas que vienen celebrando sin autorización.—Páginas 1984 a 1986.

Ministerio de Justicia.

Orden aclarando dudas planteadas en materia de libertad condicional.—Página 1986.

Ministerio de la Guerra.

Órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1986 a 1990.

Otra ídem que el Comandante de Caballería D. Juan Jordán de Urries y Patiño cese en el cargo de Agregado Militar a la Embajada de la República en Buenos Aires y Legaciones del Uruguay y Brasil.—Página 1991.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1991.

Otra creando en las islas Canarias dos "Oficinas auxiliares del Centro Oficial de Contratación de moneda", una en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas.—Página 1991.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que D. Antonio Fernández Orts, Oficial de segunda clase, excedente forzoso, ocupe en el vigente Escalafón el lugar inmediatamente posterior al que con el número 47 ocupa D. Antonio Castillo Peinado.—Páginas 1991 y 1992.
Otra determinando las cuestiones en

que labrá de ser oído el Consejo Superior de Correos.—Páginas 1992 y 1995.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientoos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1993 a 1997.

Otra disponiendo ascendan a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1997 y 1998.

Ministerio de Obras públicas.

Orden concediendo autorización para el funcionamiento legal de la "Asociación del Cuerpo de Torreros de Jerez".—Páginas 1998 y 1999.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a los efectos de la aplicación de los beneficios de la procedencia directa a que se refieren los casos 2.º y 3.º de la disposición 9.ª de los Aranceles de Aduanas, se entiendan éstos aclarados y rectificados en el sentido de

que el visado de los concimientos directos por el Cónsul de España en el puerto de origen de las mercancías, podrá ser sustituido por igual diligencia suscrita por el Cónsul de una nación amiga, en aquellos casos en los que no exista representación consular de España en el referido puerto de origen.—Página 1999.

Otra autorizando a D. Claudio Scherzi, de Rivadesella (Oviedo) para la admisión temporal de la hojalata en blanco sin obrar.—Páginas 1999 y 2000.

Otra disponiendo que, a partir del día 21 del mes actual, el maíz exótico que se declare para el consumo devengue por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos oro, por quintal métrico.—Páginas 2000 y 2001.

Administración Central.

CONTES CONSTITUYENTES.—Secretaría. Anunciando concurso para contratar la impresión de un nuevo tercer volumen de la obra "Apuntes para el estudio del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local".—Página 2001.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden

resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao, D. Arturo Ventura y Sola, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valmaseda a inscribir una escritura de adjudicación o cesión de bienes.—Página 2001.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría.—Autorizando a don Leandro Gallardo Santos para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros Tako, números 5.748 a 5.757, ambos inclusive.—Página 2003.

Inspección Central de Intervención y Abastecimiento.—Relación de expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos.—Página 2004.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación nominal domiciliada, que se inserta, de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores, en la primera quincena del mes actual.—Página 2004.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 9.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre prórroga de los vigentes presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1933.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Por diversas causas, algunos Ayuntamientos no han podido aún formar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1933 y acordar, en su caso, para el mismo ejercicio la prórroga de los autorizados para el actual año de 1932. Dado el escaso número de días que restan hasta fin de año, no es factible a dichos Ayuntamientos aprobar el nuevo presupuesto y ponerlo en ejecución el día 1.º de Enero de 1933, y a fin de legalizar en esa fecha la situación económica de las Corporaciones de que se trata, de conformidad con precedentes de casos análogos,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados a partir del 1.º de Enero próximo los presupuestos de los Ayuntamientos que hasta el día 31 del mes actual no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales para el próximo ejercicio económico de 1933. Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1932 para el ejercicio de 1933 entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º Las obligaciones que los Ayuntamientos satisfagan en 1933 con los créditos autorizados en sus presupuestos prorrogados se considerarán inherentes a los nuevos presupuestos que formen para aquel año, y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente, y para cada servicio, se consignen en los propios presupuestos para 1933.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley declarando que el gravamen establecido en el artícu-

lo 6.º de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, sobre los rendimientos por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, no será aplicado a los dichos rendimientos obtenidos antes de la fecha de la promulgación de aquella Ley.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En la aplicación de la primera de las disposiciones transitorias relacionadas con la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de la Ley de 11 de Marzo de 1932, se han suscitado dudas respecto de si debe exigirse el gravamen previsto en el artículo 6.º de la misma Ley sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, en el caso de que tales rendimientos fueran obtenidos antes de la promulgación de la referida Ley.

A fin de desvanecer esas dudas y dejar patente el propósito legislativo, teniendo en cuenta la circunstancia de que, tratándose de una nueva imposición, no se le debe dar efecto retroactivo, cargándola sobre entidades que no pudieron a su tiempo transferirla al verdadero sujeto del tributo, procede declarar que éste no será exigible respecto de los rendimientos de que se trata, obtenidos antes de la fecha de promulgación de aquella Ley.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El gravamen establecido en el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, sobre los rendimientos por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, no será aplicado a los dichos rendimientos obtenidos antes de la fecha de la promulgación de aquella Ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley para incrementar en 227.901 pesetas 22 céntimos, el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto décimoquinto, "Nuevos Institutos.—Para remuneraciones al personal de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos Escuelas", del vigente presupuesto de gastos de la sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", dando de baja, al propio tiempo, la misma cantidad en el crédito figurado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto adicional, "Nuevos Institutos.—Para los gastos que ocasione el arrendamiento, instalación y material de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos Escuelas", del propio presupuesto.

Dado en Madrid a diecisiete de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Por Ley de 27 de Agosto del año en curso se dispuso que el crédito de pesetas 750.000 consignado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 15, del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", se distribuyera afectándolo a dos conceptos: uno para remuneraciones de personal de los nuevos Institutos, y otro para arrendamiento, instalación y material de esos mismos Centros.

Esta modificación hubo de llevarse a la práctica pensando en la necesidad de habilitar locales en Barcelona, Valencia, Sevilla y otras poblaciones importantes; pero como el problema de las instalaciones de los nuevos Institutos se ha resuelto de manera menos costosa, ello ha permitido, en cambio, la creación de nuevos Centros, para los cuales se precisa una mayor consignación que la prevista para atenciones de personal.

Esta circunstancia induce al Gobierno a estimar indispensable la nueva modificación de los aludidos conceptos, cuidando de no rebasar el total de créditos autorizados para el expresado Departamento ministerial por la Ley de 31 de Marzo del corriente año.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se incrementa en 227.901,22 pesetas el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 15, "Nuevos Institutos.—Para remuneraciones al personal de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Institutos Escuelas", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", dándose de baja al propio tiempo la misma cantidad en el crédito figurado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto adicional, "Nuevos Institutos.—Para los gastos que ocasione el arrendamiento, instalación y material de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de nueva creación, incluyendo los Insti-

tutos Escuelas", del mismo presupuesto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito de pesetas 3.200.000 y 3.800.000, a los figurados en el presupuesto en vigor de la Sección quinta, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", Subsección segunda, "Marina Civil", capítulo segundo, artículo segundo, "Subvenciones y primas", con aplicación, respectivamente, a los conceptos destinados al pago de primas a la navegación mercante nacional y a la construcción naval.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En el vigente presupuesto de la Sección quinta, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Subsección segunda "Marina Civil", capítulo segundo, artículo segundo, "Subvenciones y primas", existe un crédito importante 70.338.339,00 pesetas, con destino a los servicios y comunicaciones marítimas y al pago de primas a la navegación mercante nacional y a la construcción naval, en el que, después de efectuada una baja de diez millones de pesetas por la economía que se calculó podría obtenerse en la revisión de los servicios de comunicaciones marítimas y legislación sobre primas, se reduce su dotación disponible a 60.338.339 pesetas.

Durante el año en curso no ha podido hacerse efectiva esta baja por responder el crédito, de una parte, a obligaciones derivadas del cumplimiento de compromisos contractuales; y de otra, por no haberse realizado hasta la fecha la prevista revisión de la legislación sobre primas, revisión que, además, y aun cuando se hubiera llevado a efecto en este ejercicio, no disminuiría la cifra a pagar en el año, puesto que, tanto en las primas a la navegación como en las destinadas a la construcción, los pagos a realizar se basan en las devengadas durante el ejercicio anterior.

Estas circunstancias han originado una insuficiencia de dotación que, si bien no alcanza en su cuantía a la cifra consignada en presupuestos como baja, es lo suficientemente considerable para impedir al Tesorero hacer frente al pago de las primas con las disponibilidades actuales, aun con las restricciones de cuantía preceptuadas por los Decretos de 21 de Agosto de 1925 y 31 de Diciembre de 1929.

Para remediar esta insuficiencia, en armonía con los requisitos establecidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido un expediente en que constan los informes favorables de la Intervención general y el Consejo de Estado, así como las razones que justifican la necesidad de la concesión de los recursos indispensables, y con tales fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito de 3.200.000 pesetas y 3.800.000 a los figurados en el presupuesto en vigor de la Sección quinta de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Marina", Subsección segunda, "Marina civil", capítulo 2.º, artículo 2.º, "Subvenciones y primas", con aplicación, respectivamente, a los conceptos "Para primas a la navegación mercante nacional, devengadas en el año anterior al ejercicio en curso, según Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925" y "Para primas a la construcción naval devengadas en el año anterior al ejercicio en curso, según Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y Real decreto de 31 de Diciembre de 1929".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que en total asciende a siete millones de pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pese-

tas 1.783.577,73 al figurado en el capítulo primero, artículo único, "Premio de cobranza de las Contribuciones e impuestos" del vigente presupuesto de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El crédito de 16.735 pesetas consignado en el vigente presupuesto de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", destinado a satisfacer atenciones de carácter tan circunstancial y, por tanto, de difícil previsión como son los premios de cobranza de las contribuciones e impuestos, ofrece en la actualidad tan exiguo remanente que, de no arbitrarse recursos de carácter suplementario, habría precisión de interrumpir el abono de las retribuciones personales de los encargados de la gestión recaudatoria del Estado en la parte que afecte a lo que resta del actual ejercicio económico.

Para obviar este inconveniente, que de otro modo redundaría en perjuicio de la Administración, se ha estimado indispensable instruir el oportuno expediente con sujeción a las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública donde constan, a más de los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, los elementos de juicio pertinentes justificativos de la imprescindible necesidad de otorgar el correspondiente suplemento de crédito.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.783.577,73 pesetas al figurado en el capítulo primero, artículo único, "Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos, del vigente Presupuesto de la Sección 12, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a satisfacer las atenciones de aquél carácter que puedan devengarse durante el actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 8.333.333 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección décima de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a la realización de asentamiento, dispuesta por la base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, sobre Reforma Agraria en el territorio de la República, durante el último bimestre del actual ejercicio económico, constituyendo dicha suma parte integrante del capital del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Noviembre próximo pasado.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de Septiembre del año en curso y Decreto de 4 de Noviembre siguiente, relativos a la Reforma Agraria, imponen la necesidad de arbitrar recursos en la medida indispensable para cubrir las obligaciones dimanantes de ambos textos legales que puedan originarse durante el actual ejercicio económico.

Como en los vigentes Presupuestos de gastos del Estado no existe consignación expresa ni adecuada con que sufragar las atenciones de referencia, es indudable que los recursos a otorgar habrán de tener el carácter de extraordinarios, de conformidad con las prescripciones del art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En armonía con los requisitos que la misma exige para la concesión de esta clase de créditos, se ha instruido

el oportuno expediente donde constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, así como las razones que justifican la necesidad y cuantía de los recursos a otorgar; y fundándose en ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.333.333 pesetas, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a la realización de asentamientos, dispuesta por la base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, sobre Reforma Agraria en el territorio de la República, durante el último bimestre del actual ejercicio económico, constituyendo dicha suma parte integrante del capital del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 250.000 pesetas figurado en el capítulo tercero, "Gastos diversos", artículo 8.º, "Residencias", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El crédito consignado en el vigente Presupuestos de gastos de la Sección

8.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia al personal dependiente de dicho Departamento en Canarias y Africa, se halla agotado en su totalidad, siendo así que están pendientes de abono las atenciones devengadas en los meses de Septiembre a Noviembre últimos y las que puedan devengarse durante el mes actual.

Esta circunstancia y el carácter legal y preferente del gasto de que se trata, cuya liquidación no admite demora, hacen que sea inexcusable arbitrar recursos suplementarios con que poder cubrir la insuficiencia del crédito legislativo.

Con esa finalidad, y utilizando las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado, y donde constan, además, los antecedentes precisos que justifican cumplidamente la necesidad de otorgar el suplemento de crédito indispensable; y fundándose en ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 8.º, "Residencias", concepto único, "Para pago de gratificaciones de residencia a todo el personal dependiente de este Ministerio, que presta servicios en Canarias y Norte de Africa, a razón del 30 por 100 en los trasladados forzosamente, y el 15 por 100 en los demás", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia e instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Sánchez López, vecino de Rivilla de Barajas, formuló en 27 de Abril de 1932 escrito de querrela criminal ante el referido Juzgado por allanamiento de morada y daños contra el vecino de Fontiveros don Bonifacio Rodríguez, Agente ejecutivo, alegando:

Que el actor, deudor a la Hacienda pública de 2.200 pesetas, 76 céntimos por el concepto de utilidades, no pudo hacerlas efectivas durante el período voluntario de recaudación, y habiéndose decretado contra él el apremio de único grado, el Agente referido de la zona de Fontiveros notificó al actor el día 18 de Abril de 1932 que de no satisfacer la cantidad adeudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, se procedería al embargo de bienes; que el día 20 del expresado mes y año, cuando la familia del querrelante estaba comiendo, llamaron a la puerta principal de la casa, y como para saber quién era saliera una de las criadas, ésta les manifestó que no podía abrir aquella puerta, porque en aquel momento no encontraba la llave, pero que saldría por la puerta accesorio, y poniendo en ejecución dicho Recaudador su injustificada resolución, requiriendo al herrero del pueblo y la fuerza de la Guardia civil, sin exhibir mandamiento ni autorización para penetrar en la casa, ordenó que se forzara la puerta principal, lo que tuvo efecto, causándose daños superiores a 50 pesetas, procediendo, una vez dentro de la morada, a la oportuna traba.

Se termina el escrito, después de consignar los preceptos infringidos a juicio del actor, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela, practicar las diligencias solicitadas y, una vez probados los hechos, dictar auto de procesamiento contra D. Bonifacio Rodríguez, decretando su libertad provisional bajo fianza de la clase que determine el Juzgado, exigiéndole 5.000 pesetas para responder de las resultancias del sumario, procediéndose al embargo de sus bienes por el orden legal, si no la prestase en la forma y tiempo que se acuerde.

Que admitida la querrela y estando instruyéndose el correspondiente su-

mario, el Delegado de Hacienda de Avila, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los hechos a que se refiere la querrela se realizaron por el Agente en unión de dos testigos y del cerrajero, estando el primero en ejercicio de sus funciones y con la autorización del Alcalde de la localidad, otorgada en uso de las facultades que concede a estas autoridades el artículo 84 del Estatuto de Recaudación y apremio para autorizar al Agente recaudador la entrada en el domicilio del deudor con dos testigos que presencien e intervengan las diligencias de embargo; siendo, por otra parte, el concurso del cerrajero necesario para lograr la entrada, al efecto de que continúe sin interrupción el procedimiento, como ordena el inciso final del artículo 85 del mismo Estatuto, para el caso en que el deudor se niegue a abrir las puertas de su casa o de cualquier otro modo oponga resistencia, cuyo vencimiento ha de lograrse prestando la Autoridad local al ejecutor el auxilio debido y que por la resistencia obrada desde el interior del domicilio en el momento de operar el herrero ha podido causar el daño, no apareciendo hasta el momento la realización de hecho alguno punible en las incidencias surgidas en el acto del embargo; que de esas incidencias, con arreglo al artículo 146 corroborante del 79 del Estatuto de Recaudación, corresponde entender y resolver a la Administración privativamente, y por tanto, con exclusión de la competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que la Administración la reserve el conocimiento del asunto, conforme dispone el artículo 146, y como aún más determinada-mente el artículo 293, que impone a los Delegados de Hacienda la obligación de dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, como procederá hacerlo, si en la depuración de las incidencias del apremio surgiere la figura de algún delito o falta; pero que impide actuar con competencia por ahora a la Autoridad judicial en un asunto totalmente ajeno a ella, iniciando una actuación sumarial perturbadora de los servicios en cuanto dirige al Agente ejecutivo de su misión.

Se invocan, además, en el requerimiento el artículo 60 del Reglamento de procedimiento económicoadministrativo de 29 de Julio de 1924, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el Decreto de la República de 3 de Junio de 1931.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su

jurisdicción, fundándose en que es de la competencia de los Jueces y Tribunales de Justicia la calificación que un hecho merezca dentro de él, o sea de lo penal; es decir, que ninguna otra Autoridad o Tribunal, excepto los nombrados, se hallan facultados en términos generales para formular declaración alguna en ese sentido y acordar sus sanciones, por prohibirlo el texto constitucional, que fija y establece el radio de acción de los distintos poderes del Estado y las Leyes que desarrollan y desenvuelven los principios en dicha Ley fundamental contenidos, como la ley de Enjuiciamiento criminal y la orgánica del Poder judicial, según las cuales, se reserva la instrucción de las causas a los Jueces del partido en que el delito se haya cometido, y su castigo y sanción a los Tribunales superiores jerárquicos de los mismos, siempre que por alguna disposición especial no les esté vedado tal conocimiento; y del examen de la legislación citada y demás vigentes, incluyendo naturalmente la invocada por la parte que da lugar al planteamiento de este conflicto, no aparecen como excepcionados los hechos objeto del presente sumario y reservados al conocimiento del Delegado de Hacienda, porque no son meras incidencias administrativas, como se las califica y distingue, sino actos que tienen en el Código penal una fisonomía bien definida; ahora, si participan o no de ella los ejecutados por el Agente denunciado, es problema que se supedita al resultado que las diligencias sumariales arrojen, y de cuya tramitación única y exclusivamente puede conocer el Juzgado, como órgano de la jurisdicción a que tales hechos pertenecen, así como resolver en cuanto a las consecuencias que de aquel resultado se deduzcan; pero sostener la incompetencia del Juzgado, en atención a la consideración que se exhibe como fundamental argumento, de no ser sancionables los hechos denunciados, por haber actuado el representante de la Hacienda dentro de las facultades que la Ley le confiere, es algo que escapa a todo sentido legal y técnico dentro de la materia que se comenta:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Constitución de la República, artículo 31: "El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá

entrar en él sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo."

Vista la ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 10: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía."

Visto el Código penal, artículo 215: "Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas..."

"3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos dé un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes."

"Capítulo VIII.—De los daños.—Artículo 575. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior."

"Artículo 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas."

Visto el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1923, y declarado subsistente por Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Junio de 1931:

"Artículo 69. El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria."

"Artículo 84. Los Recaudadores aprovecharán el indicado plazo de los diez días últimos del tercer mes del trimestre para efectuar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Alcaldes respectivos, con la exhibición de la relación de deudores, que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de éstos y

designen dos testigos que presencien e intervengan las diligencias.

Si por cualquier circunstancia las Autoridades locales dejaran transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, o si la hubieran negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia, acudiendo a los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de las veinticuatro horas, la autorización expresada.

Si también se negase ésta por los Jueces municipales o no se concediera en el término precitado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán a los Delegados de Hacienda por conducto de las Tesorerías-Contadurías, para que aquéllos acudan a los Jueces de primera instancia respectivos, a fin de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas concedan la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos a los Fiscales de las Audiencias para lo que en justicia proceda."

"Artículo 85. Concedida la autorización para entrar en los domicilios, se personarán en ellos los ejecutores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes o de los que aquéllos nombren, en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de los bienes del contribuyente bajo su responsabilidad que estimen necesarios para cubrir el pago de los débitos, recargos, gastos y costas.

Quando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen a abrir las puertas de sus casas o de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán a los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento."

"Artículo 146. Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración reserve el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 233 del propio Estatuto, que dispone que: "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de que tratan los artículos corres-

pondientes de este Estatuto, toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos consignados en el mismo, es responsable criminalmente de las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión de él; debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código penal."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila al Juez de instrucción de Arévalo, con motivo de sumario instruido a virtud de querrela formulada por D. Rafael Sánchez López, por allanamiento de morada y daños contra el Agente ejecutivo don Bonifacio Rodríguez, por haber éste penetrado en el domicilio del actor sin la autorización correspondiente, violando la puerta de acceso y produciéndole daños con tal motivo, al proceder a la traba de los bienes del querrelante, por débitos contraídos por concepto de utilidades.

Segundo. Que dirigida la querrela contra un Agente ejecutivo por hechos realizados por el mismo al practicar un embargo a un particular por débitos de contribución, es visto que a lo dispuesto en la legislación especial del Ramo hay que atenerse para decidir la contienda.

Tercero. Que si bien el artículo 233 del Estatuto de Recaudación impone a los Delegados de Hacienda la obligación de "dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código penal", no excluye ese inciso del precepto la facultad privativa de los Tribunales para que puedan intervenir directamente en las denuncias que se formulen contra tales Agentes, ya que, según la misma disposición, "toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos consignados en el mismo, es responsable criminalmente de las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión de él", cuyo conocimiento y sanción por otra parte, no está encomendada por las leyes a dichos Delegados de Hacienda.

Cuarto. Que de resultar cierto el hecho que ha dado origen a la presente contienda, pudiera ser constitutivo de un delito definido en el Código penal, cuya persecución y castigo está atribuido exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Quinto. Que si el Agente auxiliar ejecutivo iba o no provisto de la auto-

rización correspondiente para penetrar en el domicilio del querrelante y practicar el embargo de bienes, única cuestión que pudiera influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, no es cuestión que haya de resolverse con arreglo a las leyes y disposiciones administrativas, únicas que pueden aplicar las Autoridades y funcionarios de este orden y, por lo tanto, no puede tener tal carácter de cuestión previa para suspender el curso del proceso hasta la resolución de la misma por las Autoridades administrativas; ya que tratándose de un hecho pretérito cual lo es la autorización del Alcalde—existente, según afirmación de la Autoridad requirente—puede ser apreciada como elemento de prueba por la Autoridad judicial en curso del sumario.

Sexto. Que dada la conexión de los daños con el delito supuesto de allanamiento de morada, no es posible desintegrar aquéllos de este último, a los efectos jurisdiccionales.

Séptimo. Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Delegados de Hacienda requerir de inhibición a los Jueces y Tribunales en asuntos de su incumbencia, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y 60 del Reglamento de procedimiento Económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Mariana Allsopp Manrique, Superiora general del Asilo de la Santísima Trinidad, de Madrid, autorización para la venta de una casa que la Institución posee en esta capital, plaza de Puerta Cerrada, número 4, manzana 169, 13 del Registro de Occidente, inscrita al tomo 494, archivo 13, folio 201, finca número 252, inscripción séptima, con objeto de invertir el precio que se obtenga en la venta en adquisición de valores del Estado; y teniendo en cuenta que dicha finca está afectada al

pago de dotes para las religiosas que profesan en dicha Institución; que los gastos de conservación y reparación del edificio son superiores a sus medios económicos, y que son causa de que mermen considerablemente los ingresos que produce; que el objeto de la venta es invertir el precio líquido íntegro que de la misma se obtenga en valores del Estado, inversión que ha de resultar más útil y conveniente y sobre todo más en armonía con los fines del Asilo de la Santísima Trinidad, y en atención a que los valores que se adquirieran han de quedar afectos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, de lo que resulta que su letra y espíritu no queda conculcado, el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Mariana Allsopp Manrique, Superiora general del Asilo de la Santísima Trinidad de Madrid, para que pueda efectuar la venta de la casa descrita, sita en la plaza de Puerta Cerrada, número 4, con objeto de que invierta el precio líquido que se obtenga en valores del Estado, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo comunicar al Ministerio de Justicia, tanto el Notario como la Superiora, el precio por el cual se efectúe la venta y ésta manifestar la clase y valor nominal y efectivo de los valores adquiridos y la entidad bancaria en que se haga el depósito de los mismos para su constancia en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por doña Melania Nine y otros vecinos de la Estrada (Pontevedra) que forman la Junta de Gobierno y Administración nombrada para la terminación de las obras de la nueva iglesia de dicha villa, autorización para la venta, por quien proceda, de los solares y materiales que no puedan aprovecharse procedentes del derribo de la iglesia vieja ya cerrada para el culto, y para cuya venta ha dado su asentimiento la superior autoridad jerárquica; y teniendo en cuenta que las obras de la construcción de la nueva

iglesia datan de fecha anterior a la publicación del Decreto restrictivo y de época en que para ello podían obtener ayuda del Estado o del Municipio, y que en la actualidad no cuenta dicha Junta con fondos ni medios económicos para su terminación; que la paralización de dichas obras llevaría aparejado además del paro de las mismas por tiempo indefinido, y por tanto el tener que despedir a los obreros y trabajadores en ellas empleados, agudizándose la crisis por que atravesase la población, el deterioro de las obras ya ejecutadas; que al propio tiempo la demolición de la iglesia antigua y venta del solar o solares que con dicha extensión de terreno se formen implicaría por una parte el embellecimiento de la población y el que pudieran levantarse nuevas edificaciones, proporcionando así mayor trabajo a los vecinos de dicha población, y en atención a que accediendo a lo solicitado a pesar de no conocerse el precio que podrá obtenerse de la venta que se efectúe, no queda conculcado el espíritu del Decreto restrictivo siempre que en los actos que se lleven a cabo referentes única y exclusivamente a la venta de que se trata, y en lo que respecta a la aplicación de la cantidad percibida en las obras de terminación de la nueva iglesia intervenga para la justificación de ambos extremos el Alcalde de la localidad, el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a quien resulte propietario de la iglesia antigua de la Estrada o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la misma, o bien del solar y materiales que resulten después de efectuado el derribo, para que el precio que se obtenga de dicha venta se aplique a la terminación de las obras que se llevan a cabo en la edificación de la nueva iglesia, debiendo intervenir en los actos que represente la venta para conocer la cantidad líquida percibida y en los referentes a la aplicación de la misma a las obras de la nueva construcción, el Alcalde de la localidad para que en su día pueda comunicar al Ministerio de Justicia que dicho precio obtenido se ha invertido íntegramente en las obras de que se cumento público a que dicha autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que dicha autorización dé lugar, y dándose cuenta a dicho Ministerio de los actos llevados a cabo para que así quede salvaguardado el espíritu del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a diez y seis de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras precisas para instalar en el solar de Campolongo, de Pontevedra, la tropa, ganado y material de que actualmente dispone el Regimiento de Artillería ligera, número 15, y que no tiene cabida en el cuartel de San Fernando, de dicha plaza, con cargo a los créditos concedidos en el actual ejercicio y a los que se habiliten en el próximo para "Material y Servicios de Ingenieros".

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por Aviación Militar se adquirieran por gestión directa cuatro motores Elizalde, 450 C. V., serie A. M. 4 (licencia Lorraine), siendo cargo su importe de 163.200 pesetas a los fondos de Aviación Militar del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo último y el Decreto de igual procedencia de 30 de Abril siguiente, marcan una orientación bien definida en lo tocante a rifas, endere-

zada a concluir con el abuso, cada día creciente, que se advierte en esta materia.

Dispuesto por la Orden una activa persecución de las rifas de carácter ilegal, juzgóse después oportuno establecer un período transitorio en favor de determinadas rifas patrocinadas por Corporaciones oficiales o por Asociaciones legalmente reconocidas para que no sufriesen brusca interrupción los fines de beneficencia o de instrucción pública a que atienden con los productos obtenidos de las mismas.

Esta conveniencia vino a satisfacerla el Decreto antes citado, en el que se fijó como límite de tolerancia la fecha de 31 de Diciembre actual; se puntualizaron el plazo y los requisitos necesarios para acogerse a la excepción, y se hizo saber que desde 1.º de Enero de 1933 recobraría toda su fuerza y vigor la Orden de 31 de Marzo y serían castigados, sin distinción alguna, los infractores de los preceptos que regulan la celebración de rifas.

Ahora bien; habiendo llegado al Ministerio de Hacienda, dada la proximidad de la fecha en que han de cesar esas rifas, la petición de las entidades patrocinadoras de que se deje en suspenso o se aplace tal medida, el Gobierno, que ya mostró su benevolencia en el Decreto de Abril, quiere agotar el máximo de tolerancia en su afán de hacer compatible el deber primordial de velar por la conservación e incremento de los ingresos públicos, con el deseo de no colocar en trance difícil la obra social y humanitaria que se viene levantando con el producto de las aludidas rifas.

Ante el problema así planteado se ha hecho un estudio detenido en busca de solución adecuada, viniendo a parar a la conclusión de que la más conveniente es la de conceder a las entidades afectadas un amplio período de tiempo durante el cual puedan arbitrar paulatinamente otros recursos con los que gradualmente se vayan sustituyendo los procedentes de las rifas, las cuales serán objeto de reducciones parciales equivalentes hasta llegar a su total supresión, que coincidirá con el término del indicado plazo o período.

Aun cuando en el fondo, en razón a la finalidad que se persigue, hay una fundamental diferencia entre las rifas de que se viene hablando y la combinación llamada de "Las terminaciones", consistente en repartir mediante precio unas papeletas con dos o tres cifras para adjudicar al poseedor de la papeleta que contenga las cifras iguales a las terminales del número agraciado con el premio mayor en deter-

minado sorteo de la Lotería la cantidad recaudada menos el tanto por ciento que el expendedor de las papeletas se reserva como producto del negocio, se juzga oportuno llamar la atención acerca de este particular, por ser evidente que esa combinación reviste todas las características de una rifa que por la difusión perniciosa que va alcanzando ha de ser objeto de enérgica persecución.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede a las Instituciones incluídas en la relación que se publicará a continuación del presente Decreto un plazo de diez años, que expirará en 31 de Diciembre de 1942, al objeto de que durante él puedan arbitrar otros recursos económicos para la gradual sustitución del producto de las rifas que vienen celebrando sin autorización, las que desde el día siguiente a la fecha indicada quedan prohibidas en absoluto.

Artículo 2.º Para la efectividad de lo anteriormente establecido, se dispone lo siguiente:

a) Las Corporaciones y Asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán celebrar durante el plazo en él indicado para el sostenimiento de las obras benéficas o sociales que tienen actualmente establecidas, las rifas a tales fines organizadas, pero sin introducir ninguna alteración en el régimen y condiciones de las mismas, ni en el valor de las papeletas.

b) La emisión de boletos o papeletas para cada una de ellas no excederá en el primer semestre del año próximo del promedio de las papeletas vendidas de los sorteos del mes de Diciembre de este año. En el segundo semestre se reducirá la emisión en un cinco por ciento y de igual modo se irán disminuyendo las emisiones en los sucesivos semestres, de cinco en cinco por ciento, hasta llegar a la total extinción al finalizar el segundo semestre de 1942.

c) Las papeletas o boletos que se expendan, excediendo de la emisión o del precio debidos, según el apartado anterior, se conceptuarán como de rifas ilegales, incurriéndose, por lo tanto, en las sanciones correspondientes.

d) Las entidades patrocinadoras o beneficiarias de las rifas, pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda, en la provincia respectiva, la fecha de la celebración de cada rifa o sorteo, el número de papeletas de la emisión, precio de las mismas e indicación de los premios que han de adjudicarse, con expresión, en su caso,

de su valor, anunciándose además estas características con la precisa anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Mensualmente remitirán al Delegado o Subdelegado de Hacienda una certificación expresiva de los resultados de la liquidación de cada sorteo de los celebrados en el mes precedente.

e) La contravención de estas disposiciones lleva consigo la prohibición de la rifa, además de las responsabilidades consiguientes.

Artículo 3.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda vigilarán cuidadosamente el estricto cumplimiento del presente Decreto, a cuyo fin podrán disponer las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas.

Asimismo dispondrán la activa persecución de la combinación llamada de "Las terminaciones", por tener e carácter de rifa ilegal.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME GARNER ROMEU

Relación de las Instituciones afectadas por este Decreto, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo.

Albacete: "Gota de Leche", que invierte los productos de la rifa que viene celebrando en los fines propios de la Institución como auxiliar de la Junta provincial de Protección a la Infancia, y que rinde sus cuentas a una Junta especial presidida por el Gobernador civil.

Alicante: "Patronato del Instituto de Ciegos", que atiende a la instrucción de ciegos y que rinde sus cuentas a la Diputación provincial.

Alcoy: "Sociedad La Piedad", cuyo fin es elevar el nivel moral de ciegos, semiciegos e inútiles para el trabajo. Además entrega cantidades al Ayuntamiento para la Gota de Leche y Mendicidad y otra suma al Asilo de Hermanitas de los Ancianos.

Almería: "Asociación Almeriense de Asistencia Social". Invierte los productos de su rifa en Escuelas, Comedores, Refugio nocturno y otras obras de asistencia social y somete sus cuentas a la aprobación de una Asamblea.

Felanitx: "Casa Hospicio de dicha localidad", para cuyo sostenimiento son necesarios los productos obtenidos y que rinde cuentas al Ayuntamiento.

Santo Domingo de la Calzada: "Junta de Beneficencia", que sostiene el Hospital particular de dicha villa y rinde cuenta a la Dirección general de Administración por conducto del Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

Melilla: "Asociación de Caridad", que atiende al sostenimiento de las necesidades de la Asociación, que no rinde cuenta por estar regida por las Autoridades de la plaza que forman una Comisión ejecutiva.

Murcia: "Tienda Asilo y Refugio de

la Buensanta", que invierte los productos de la rifa en obras de carácter benéfico-social y que rinde cuenta a la Junta provincial de Beneficencia que las eleva al Ministerio de la Gobernación.

Aguilas: "Patronato del Hospital de Caridad, Asilo de Ancianos y Comedor Popular", a cuyas necesidades se atiende con los productos de la rifa y que rinde cuenta a una Junta general cuyos acuerdos se publican en la Prensa local y en una Memoria reglamentaria.

Alicantarilla: "Junta de Gobierno", que, presidida por el Alcalde, atiende al sostenimiento de Asilo Hospital de San José y que rinde cuenta a una Asamblea general.

Cartagena: "Junta Local de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad", que atiende al sostenimiento en todo o en parte de Instituciones de asistencia social sometiendo las cuentas a la aprobación de las Autoridades.

Cieza: Rifa llamada "Los Iguales", patrocinada por la Casa del Niño.

La Unión: "Asociación de Caridad", que sostiene establecimientos benéficos y que rinde cuenta mensual a una Junta benéfica de Gobierno que preside el Alcalde.

Lorca: Rifa llamada "Los Iguales". Atiende con sus productos a la Tienda Asilo, Gota de Leche, Hospital de San Francisco y otras entidades de análogo carácter, y que rinde cuenta al Patronato o Junta administradora y al Alcalde.

Mazarrón: "Junta benéfica de la Asociación de Caridad", que atiende a sus fines con los productos que obtiene y que rinde cuenta a una Junta de Gobierno, fijando en los sitios más peñorados de la población, todo los meses, diversos ejemplares de aquella.

Mula: El Ayuntamiento, que sostiene diversas obras benéficas y que forma cuenta que obra en la Depositaria municipal.

Oviedo: "Junta de Protección a la Infancia". Adquisición y sostenimiento de edificios para Casa-Observación, Tribunal Tutelar de Menores y Finca para Reformatorio. Esta Junta está presidida por el Gobernador.

Gijón: "Junta de Protección a la Infancia", que invierte los productos de la rifa en el sostenimiento del Instituto de Puericultura, que rinde cuenta trimestral a una Junta presidida por el Alcalde.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.
El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar las dudas planteadas en materia de libertad condicional con motivo de la aplicación del texto reformado del Código penal vigente,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las disposiciones contenidas en los artículos del 46 al 69 del Reglamento para los servicios de Prisiones

de 14 de Noviembre de 1930, cuya vigencia fué ratificada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1931, serán de aplicación preceptiva en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del texto reformado del Código penal de 1870, vigente desde 1.º de los corrientes.

2.º En cuanto no se oponen al citado Código seguirán aplicándose el Decreto de 22 de Marzo de 1932 y la Orden de este Ministerio de 25 de Mayo de 1931.

3.º Los reclusos que estuvieren cumpliendo condena dictada con arreglo al texto derogado del Código penal y declarado firme con anterioridad a la fecha de vigencia del nuevo texto, aun cuando dichas sentencias hubieren sido rectificadas con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán disfrutar de los beneficios de la libertad condicional con absoluta sujeción a los preceptos citados del Reglamento para los servicios de Prisiones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

P. A.,

LEOPOLDO GARCIA ALAS

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Carlos Lasarte Martínez y termina con Ramón Darnel Bou, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

AZANA

Señor

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Carlos Lasarte Martínez.....	1927	Madrid.....	Madrid.....	Centro de Movilización y Reserva número.....	24 Marzo 1927.....	3.191	Madrid.....	250,00
José Guillamón Muela.....	1925	Hospitalet.....	Barcelona.....	Caja de Recluta número 23.....	15 Mayo 1925.....	783 A	Barcelona.....	500,00
Ramón Darnel Bou.....	1928	Barcelona.....	Idem.....	Idem número 25.....	28 Febrero 1928.....	3.168 B	Idem.....	1.000,00

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha re-suelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Rubén Castro Santos y termina con Juan Collado Quintana, las cantidades que se citan como in-gresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las De-legaciones de Hacienda que se men-cionan, las cuales percibirá el indivi-duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-vienen los artículos 28 de los Regla-mentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (Colec-ciones Legislativas números 214 y 441, respectivamente).
Lo comunico a V. E. para su cono-cimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.
AZANA
Señor ...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha re-suelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Rubén Castro Santos y termina con Juan Collado Quintana, las cantidades que se citan como in-gresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las De-legaciones de Hacienda que se men-cionan, las cuales percibirá el indivi-duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-vienen los artículos 28 de los Regla-mentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (Colec-ciones Legislativas números 214 y 441, respectivamente).
Lo comunico a V. E. para su cono-cimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.
AZANA
Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Ruben Castro Santos	Caja de Recluta número 54	30 Septiembre 1930	566	Oviedo	400,00	Ingreso hecho indudablemente por estar el interesado comprendido en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (Colec-ción Legislativa, núm. 441)
Idem	José Blanco Carrasco	Idem núm. 52	31 Mayo 1931	599	Orense	810,00	Comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 (Diario Oficial, núm. 159).
Idem	Diego Francisco Martín	Regimiento de Infantería núm. 37.—Centro de Movilización.	24 Diciembre 1926	67	Santa Cruz de La Palma	270,00	Idem.
Idem	Miguel Berona Galindo	Regimiento de Infantería núm. 11.—Centro de Movilización.	16 Mayo 1932	315	Las Palmas	75,00	Idem.
Idem	Juan Collado Quintana	Idem	16 Mayo 1932	320	Idem	75,00	Idem.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha re-suelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Esteban Riera Estrada y termina con Evaristo Alonso González, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las De-legaciones de Hacienda que se citan,

como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indi-viduo que hizo el depósito o la perso-na autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Regla-mento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su cono-cimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

AZANA

Señor ...

Relacion que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que deber ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Esteban Riera Estrada.....	Regimiento de Transmisiones	29 Junio 1931.....	5.320	Madrid	487,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial número 284).
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1932.....	7.126	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. José Luis Aguado Fernandez.....	Batallón de Zapadores Minadores número 1.....	16 Julio 1931.....	315	Guadalajara	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1932.....	367	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Julio 1932.....	45	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Miguel Antolin Saco.....	Idem	11 Junio 1931.....	1.510	Madrid	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Julio 1932.....	4.636	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Celestino Fernández Fernández.....	Regimiento de Infantería núm. 1.....	30 Julio 1931.....	5.667	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1931.....	6.104	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Angel Taboada Garcia.....	Idem	24 Julio 1931.....	621	Alicante	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1932.....	5.530	Madrid	250,00	Idem.
Idem	D. José Muñoz Zúñiga.....	Idem	28 Julio 1931.....	492	Cáceres	131,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Junio 1932.....	37	Idem	131,25	Idem.
Idem	D. Antonio Carrasco Muñoz.....	Idem	30 Julio 1931.....	5.771	Madrid	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	17 Agosto 1931.....	1.478	Idem	162,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	4.311	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. José Elorza Aristorena.....	Regimiento de Infantería núm. 31.....	30 Julio 1931.....	5.656	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1932.....	3.119	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Walfrido Fernandez Pecina.....	Regimiento de Artillería de Costa número 1.....	20 Julio 1931.....	537	Logroño	421,88	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Abril 1932.....	171	Idem	421,88	Idem.
Idem	D. Juan Cruz Conde Garcia Muñoz.....	Regimiento de Caballería núm. 8.....	17 Julio 1930.....	660	Córdoba	412,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Julio 1930.....	1.028	Almería	337,50	Idem.
Idem	D. Indalecio Morales López.....	Regimiento de Infantería núm. 7.....	30 Junio 1931.....	799	Idem	337,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	31 Marzo 1931.....	1.798	Valencia	187,50	Idem.
Idem	D. Aurelio Delgado Martín.....	Batallón de Zapadores Minadores número 3.....	21 Julio 1932.....	1.956	Idem	187,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Mayo 1931.....	2.826	Barcelona	250,00	Idem.
Idem	D. Remigio Medina Echevarria.....	Regimiento de Infantería núm. 34.....	26 Julio 1932.....	5.914	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Noviembre 1931.....	2.704	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Juan Garcia Crespo.....	Idem	28 Julio 1932.....	6.863	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1931.....	4.660	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Eduardo Ferrer Orzáa.....	Idem	29 Julio 1932.....	7.335	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Junio 1931.....	3.192	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Julio Fumé Santi.....	Idem	19 Junio 1931.....	3.192	Idem	500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	El mismo	Regimiento de Infantería núm. 34	23 Julio 1932	5.360	Barcelona	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial número 284).
Idem	D. Carlos Molins Más	Regimiento de Artillería ligera número 7	27 Julio 1932	4.788	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	27 Julio 1932	6.071	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. José Hives Gomis	Segunda Comandancia de Intendencia	28 Julio 1931	5.480	Idem	243,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1932	4.476	Idem	243,75	Idem.
Idem	D. Ramón Padrós Horta	Idem	20 Marzo 1931	2.503	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1932	4.915	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Fontcuberta Casanova	Idem	2 Junio 1931	4.405	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	2 Junio 1932	246	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Víctor Sanz González	Regimiento de Caballería núm. 1	30 Julio 1931	1.087	Zaragoza	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Julio 1932	1.036	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Guillermo Vázquez Moré	Regimiento de Infantería núm. 22	10 Julio 1931	71	Huesca	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Mayo 1932	97	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Mariano Pin Lafuente	Idem	14 Julio 1931	425	Zaragoza	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1932	297	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Cesáreo Alierta Perela	Idem	31 Julio 1930	897	Idem	421,90	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Septiembre 1930	232	Idem	140,60	Idem.
Idem	El mismo	Idem	23 Julio 1931	808	Idem	587,50	Idem.
Idem	D. Bernardo Gallizo Arilla	Batallón de Pontoneros	24 Julio 1931	849 A	Idem	103,15	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1932	711 B	Idem	103,15	Idem.
Idem	D. Francisco Franco Blas	Regimiento de Artillería ligera número 9	24 Julio 1931	862 B	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	16 Julio 1932	506 B	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Alfonso Lajarín Martínez	Idem	27 Julio 1931	393 A	Idem	137,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Julio 1932	876 A	Idem	137,50	Idem.
Idem	D. Martín Parareda Hermoso	Regimiento de Infantería núm. 35	31 Julio 1930	878	Segovia	562,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1931	642	Idem	562,00	Idem.
Idem	D. Gonzalo González Rodríguez	Regimiento de Artillería ligera número 13	31 Julio 1930	720	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Julio 1932	1.042	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Angel Rodera San Frutos	Idem	11 Mayo 1931	149	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	23 Julio 1932	813	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Francisco Pino Gutiérrez	Regimiento de Artillería ligera número 14	29 Julio 1931	698	Valladolid	487,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1932	609	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Eulogio Aparicio Diaz-Maroto	Idem	28 Julio 1931	399	Toledo	590,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	23 Julio 1932	644	Valladolid	500,00	Idem.
Idem	D. Claudio Martínez González	Regimiento de Artillería a caballo	27 Julio 1931	4.380	Madrid	243,75	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	El mismo.....	Regimiento de Artillería a caballo.....	23 Julio 1932.....	4.198	Madrid	243,75	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial número 284).
Idem	D. Eduardo Riu Uriá.....	Idem	3 Junio 1931.....	473	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Julio 1932.....	614	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Juan Mulet Palau.....	Grupo mixto de Artillería núm. 1.....	28 Julio 1931.....	1.172	Palma de Mallorca	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Julio 1932.....	1.537	Idem	325,00	Idem.
Recluta	Evelio Sánchez Mateos.....	Centro de Movilización y Reserva número 2.....	22 Marzo 1927.....	626	Badajoz	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Idem	Francisco Fermín Jiménez Sánchez.....	Caja de Recluta número 8.....	29 Julio 1931.....	685	Jaén	500,00	Idem.
Idem	Ramón Matas Bosch.....	Centro de Movilización y Reserva número 7.....	8 Septiembre 1931.....	50	Gerona	500,00	Idem.
Idem	D. Antonio Juliá Torrén.....	Caja de Recluta número 53.....	29 Julio 1930.....	4.941	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Fandos Ballester.....	Idem núm. 34.....	5 Junio 1928.....	68	Teruel	750,00	Idem.
Idem	Francisco Endemaño Bañales.....	Idem núm. 40.....	16 Julio 1928.....	482	Bilbao	137,50	Idem.
Idem	José Tornero Grueso.....	Idem núm. 4.....	2 Octubre 1932.....	21	Ciudad Real	325,00	Por haber satisfecho su cuota estando exento de prestar servicio en filas.
Idem	Cayetano Rubin Alvarez.....	Idem	23 Julio 1932.....	518	Idem	125,00	Ingresado de más al hacer el pago del primer plazo de su cuota.
Idem	Julián Eguiguren Echave.....	Batallón de Zapadores Minadores número 6.....	23 Julio 1932.....	830	San Sebastián	84,38	Ingresado de más al hacer el pago del segundo plazo de su cuota.
Idem	Mariano Duprado Méndez.....	Caja de Recluta número 46.....	13 Julio 1931.....	356	Salamanca	40,80	Por haber sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	Celestino De San Silvestre Conde.....	Regimiento de Infantería núm. 36.....	30 Julio 1932.....	1.017	Idem	225,00	Idem.
Idem	Evaristo Alonso González.....	Idem núm. 3.....	9 Octubre 1931.....	161	Oviedo	84,40	Idem.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Ruiz-Forne IIs.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien resolver, en virtud de lo que determina la Orden de 10 de Marzo de 1926 (D. O. núm. 58), que el Comandante de Caballería D. Juan Jordán de Urríes y Patiño, cese en el cargo de Agregado militar a la Embajada de la República en Buenos Aires y Legaciones de Uruguay y Brasil, quedando en la situación que se le designe, hasta tanto le corresponda ser colocado, percibiendo la asignación por representación que actualmente disfruta hasta el día que cese en sus funciones, y a partir de esa fecha hasta su llegada a la frontera, las dietas señaladas para el extranjero, y desde ésta hasta el punto de la Península donde fije su residencia, las indicadas para el territorio nacional; teniendo también derecho a los viáticos correspondientes al viaje de regreso, haciendo el de la Península con pasaporte y cuenta del Estado, y siendo las citadas dietas y viáticos cargo al capítulo 33, artículo 2.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Asimismo la familia del referido Jefe disfrutará para el viaje de regreso de los beneficios que concede la Orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. número 111).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Diciembre de 1932.

AZAÑA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, señores Subsecretario de este Ministerio e Interventor general de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro será de ciento treinta

y seis enteros con ochenta y cuatro céntimos por ciento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La distancia que separa la metrópoli de las provincias de Canarias y la importancia y modalidades de sus operaciones de características especiales hace que en la actualidad se realicen con dificultades y hasta en algunos casos con perjuicio las relativas al negocio de importación y exportación.

A evitar tales inconvenientes y a obtener el rendimiento máximo en bien de la economía, este Ministerio, a propuesta del Centro Oficial de Contratación de Moneda y de acuerdo con el Banco de España, se ha servido disponer:

Primero. Se crean en las Islas Canarias dos oficinas auxiliares del Centro de Contratación de Moneda, una en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas, que se establecerán en los locales de las respectivas Delegaciones de Hacienda, haciéndose los gastos estrictamente indispensables para la instalación por cuenta de dicho Centro oficial.

Segundo. El Centro Oficial de Contratación de Moneda dará a conocer por circular a la Banca de aquellas Islas la fecha de apertura de dichas oficinas y el detalle de las funciones a desempeñar, que serán en general las relativas a la entrada y salida de divisas y su justificación.

Tercero. El Centro dará las instrucciones debidas a las citadas oficinas auxiliares para su perfecto y normal funcionamiento a fin de saber en cualquier momento el movimiento total de divisas, tanto que afecten a la balanza comercial con el extranjero como a otras operaciones que no siendo comerciales influyan en la balanza de pagos.

Cuarto. La compra y venta de divisas que la Banca hace hoy por diferentes conductos al Centro Oficial de Contratación de Moneda las hará por las referidas oficinas, que las transferirá diariamente por telégrafo, pero las liquidaciones se seguirán haciendo en la misma forma que en la actualidad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

JAIMÉ CARNER

Señor Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Dictado por la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, en 20 de Mayo de 1931, un Decreto estableciendo un plazo para que pudieran formular sus respectivas reclamaciones aquellos funcionarios que se considerasen vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, hizo uso del mencionado derecho, entre otros funcionarios del Escalafón del personal administrativo de este Ministerio, el Oficial de tercera clase (hoy de segunda), excedente forzoso, D. Antonio Fernández Orts, que solicita ser colocado en el Escalafón inmediatamente después de D. Antonio Castillo Peinado, que tiene en el Escalafón (de 31 de Diciembre de 1929) el número 94, figurando el exponente con el número 122; fundándose en que la relación de opositores aprobados en las oposiciones convocadas para Oficiales terceros por Real orden de 10 de Julio de 1928, publicada en la GACETA de 12 de Febrero de 1929, por orden de calificación, figuraba el dicente con el número 36, entre D. Antonio Castillo Peinado y D. Antonio Palau Hernández; que terminadas las oposiciones en 8 de Febrero de 1929, tuvo que incorporarse a filas en el Ejército en 1.º de dicho mes, quedando en expectación de destino, conforme a los apartados segundo y tercero de la Real orden aprobatoria de la oposición; que cumplidos sus deberes militares solicitó su colocación, siendo destinado al Gobierno civil de Cáceres, estimando que nadie puede ser perjudicado ni postergado por el cumplimiento de su deber; que el apartado quinto de la Real orden de 11 de Febrero de 1929 disponía que para los nombrados se retrotraigan las fechas de posesión a las de su nombramiento, a fin de que conserven el orden de puntuación, y que el artículo 4.º del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone se reserven sus puestos a los individuos destinados a Cuerpo:

Resultando que en las citadas oposiciones fué aprobado el Sr. Fernández Orts con el número 36, según consta en la relación aneja a la Real orden de 11 de Febrero de 1929 (GACETA del 12), en cuyo número segundo se dispone que "para ocupar las

45 vacantes existentes en la actualidad sean nombrados los 47 primeros, a excepción de D. Antonio Fernández Orts, número 36, y D. Antonio Palau Hernández, número 37, que por haberles correspondido entrar a servir en filas del Ejército no pueden desempeñar el cargo hasta que acrediten haber cumplido sus deberes militares", en el número tercero se prevenía que estos dos y los 22 restantes quedasen en expectación de destino, y en el quinto, que "a fin de que los opositores puedan conservar en el Escalafón la prelación que por su puntuación les fué atribuida por el Tribunal, las posesiones de los 45 que se nombran, desde luego siempre que lo verifiquen en el plazo legal (no prorrogados, se entiendan retrotraídas a las fechas de sus nombramientos):

Resultando que en 3 de Noviembre de 1929 solicitó el reingreso, por haber cumplido sus deberes militares, con el preferente derecho que le confería el número que obtuvo en las oposiciones y el apartado tercero de la citada Real orden de 11 de Febrero de 1929, siendo nombrado para el Gobierno de Cádiz por Real orden de 27 de Noviembre de 1929, y posesionándose en 6 de Diciembre siguiente, y colocado en el Escalafón cerrado en 31 de Diciembre del mismo año con arreglo al tiempo de servicios por no habersele considerado incluido en el apartado quinto de la mencionada Real orden, y aunque el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone, en su artículo 3.º, que ningún español menor de veintiún años podrá ejercer funciones públicas ni tomar posesión de cargo alguno del Estado si no acredita haber cumplido sus deberes militares, y el 4.º preceptúa que "el personal que desempeñe cargo en propiedad que sea destinado a Cuerpo como procedente del reclutamiento forzoso, quedará excedente, con derecho a que se le reserve su puesto en el Escalafón, y ascendiendo si le corresponde":

Resultando que la Comisión revisora que designó este Ministerio, en 8 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de referencia, formuló propuesta, significando su criterio de que, teniendo en cuenta que el no haber ingresado el exponente al terminar los ejercicios de oposición, se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército previene que no se causarán perjuicios a los funcionarios por el cumplimiento de sus deberes militares, y que es de equidad reconocerle los derechos adquiridos

en la oposición, procede declarar que el Sr. Fernández Orts tiene derecho a ocupar en el Escalafón el mismo lugar que tenía en la mencionada relación aneja a la Real orden de 11 de Febrero de 1929, inmediatamente detrás de D. Antonio Castillo Peinado, que figura hoy como Oficial de segunda clase, a la que también ascendió el Sr. Fernández Orts:

Considerando que es un caso de revisión comprendido en el Decreto de 20 de Mayo de 1931, que ha sido dictado para procurar la reparación de las situaciones de injusticia cometidas en época de la Dictadura, y que se ha cumplido en la tramitación de esta reclamación lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Decreto:

Considerando que de no estimarse como se propone se impondría a este funcionario un retraso en su carrera, equivalente a una postergación,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Ministros con fecha 2 de Agosto próximo pasado, ha tenido a bien resolver de acuerdo con lo propuesto por dicha Junta que D. Antonio Fernández Orts, Oficial de segunda clase, excedente forzoso, ocupe en el vigente Escalafón el lugar inmediatamente posterior al que con el número 47 ocupa D. Antonio Castillo Peinado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Correos no debe comenzar su actuación sin que previamente se enumeren cuáles han de ser sus funciones. La base 8.ª de la Ley de 1.º de Julio último, por la que se crea el Consejo, confiere a éste la propuesta de las medidas conducentes al perfeccionamiento y desarrollo de los servicios. Es decir, ilimitadas iniciativas para el engrandecimiento del Correo. En cuanto a su carácter asesor, dispone la referida base que el Consejo habrá de ser oído en los proyectos de alteración de tarifas, de reorganización del sistema postal y de reforma o creación de servicios y que informará en los proyectos de presupuestos del Ramo.

Las facultades y deberes que le confiere la Ley no pueden ser, pues, más amplias, y precisamente por ello es conveniente enumerar algunas que sirven de orientación desde la primera sesión que tan alto organismo celebre.

En el cuerpo de la misma Ley hay

materia suficiente para que este Ministerio, también en uso de una facultad que dicha base le concede, pueda hacer la enumeración de cuestiones en que, además de las preceptivas de la Ley, el Consejo deba intervenir. Se trata de asuntos o reformas que requieren para su implantación la forma solemne del Decreto o la Orden ministerial. Son, en fin, cuestiones que afectan a los intereses generales, y nada más acertado que las resoluciones o acuerdos sean precedidos del asesoramiento de un Consejo que ostente tan diversas representaciones, técnicas, económicas, administrativas y sociales.

Por las razones que preceden, he tenido a bien disponer:

Primero. Habrá de ser oído el Consejo Superior de Correos:

a) En la creación y supresión de las Administraciones principales.

b) En el establecimiento de Estafetas móviles para las relaciones postales con América a bordo de los buques.

c) En los acuerdos y su cumplimiento entre el Correo y las Empresas ferroviarias para los transportes de correspondencia mediante contrato con las líneas no subvencionadas.

d) En los proyectos de itinerarios y horarios de las conducciones y ambulantes marítimas y en la concesión de banderas de buques-correos.

e) En los proyectos de clasificación de la correspondencia.

f) En todo proyecto de aumento o disminución de peso máximo y mínimo, así como de las dimensiones de las diferentes clases de envío.

g) En las peticiones de suplementos de créditos.

h) En los proyectos de Presupuestos.

i) En los conciertos con las Empresas de ferrocarriles para el arrastre de coches y furgones en los trenes en que no vengan aquéllas obligadas a conducirlos, o bien por el aumento de unidades en los trenes en que no basten al servicio las arrastradas gratuitamente.

j) En las propuestas de creación de Parques de automovilismo y en las de adquisición de material para la implantación de ambulantes por carretera y conducciones en las mencionadas en el apartado quinto de la base 4.ª de la Ley de 1.º de Julio de 1932.

k) En la modificación de los módulos que hayan de servir de base para la fijación de los haberes de los agentes rurales.

l) En la aplicación a los agentes rurales, conductores mecánicos y men-

ajeros de los beneficios de las leyes sobre Accidentes de trabajo y Retiros obreros.

m) En la determinación del modo y grado en que podrán paralizarse dominicalmente los servicios.

n) Sobre la oportunidad de la creación de los servicios de pequeños paquetes, suscripciones a periódicos, cobro de efectos comerciales, cheque postal y venta de libros en localidades carentes de librerías.

o) En las limitaciones, ampliaciones y modificaciones de los servicios establecidos en cuanto afecten a los usuarios.

p) En la ampliación o disminución del importe máximo de los giros y en la modificación del premio en relación con la cantidad girada.

q) En las propuestas de modificación de tarifas.

r) En las de mecanización de servicios e instalación de maquinaria en beneficio de la higiene dentro de las oficinas del Ramo.

s) En todo proyecto de nuevo Reglamento o de reforma de los vigentes en la parte que se relacione directamente con el público.

t) En la ampliación de las entidades que deban integrar el Consejo.

u) En la restricción o supresión temporal de los servicios en salvaguardia del interés público y nacional.

v) En las incidencias entre el Correo y las Empresas transportistas que conduzcan correspondencia sin relación contractual.

x) En la adhesión a los Convenios o acuerdos internacionales para hacer extensivo al Correo español servicios establecidos en otros países.

y) En la preparación de los trabajos de los Congresos internacionales sobre las propuestas que deban hacer o aceptar los representantes de España.

z) En todos los demás asuntos que expresamente le encomiende el Ministro por sí o por su delegación.

Segundo. El Consejo Superior de Correos asumirá las funciones que le estaban conferidas al Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros.

Tercero. Además de su carácter asesor, el Consejo podrá tener iniciativas que redunden en el perfeccionamiento y desarrollo de los servicios postales, haciendo, en su caso, las oportunas propuestas.

Niva V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1932.

P. D.,

A. GALARZA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por dos Escuelas unitarias construídas (Escuela mixta de la Antigua y Escuela de párvulos de Santa María):

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por dichas Escuelas construídas, cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Garcíhernández (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Garcíhernández (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el

artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bercimuelle (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Bercimuelle (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabrillas (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Cabrillas (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias; canti-

dad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por D. Alonso Escudero López, domiciliado en Madrid, plaza del Angel, número 8, solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en Mombuey (Zamora), con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad

del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder a D. Alonso Escudero López la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en Mombuey (Zamora) con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas) con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego (Zaragoza) solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego (Zaragoza) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros, cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cotanes del Monte (Zamora) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del expresado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Cotanes del Monte (Zamora) la subvención de pesetas 18.000 por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido por el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), solicitando subvención de 45.000 pesetas por dos edificios construidos: el primero, en el barrio de Zaramillo, con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), y el segundo, en el barrio de San Vicente, para dos Escuelas unitarias de párvulos:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) la subvención de 45.000 pesetas por los dos edificios construidos en los barrios de Zaramillo y de San Vicente, con destino a cinco Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de cultura", adicionado por el ar

Artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Campos del Puerto (Baleares), solicitando subvención de 30.000 pesetas por dos edificios que ha construido: el primero, en el barrio de El Palmer, con destino a Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y el segundo, a Escuela mixta, también con vivienda, en Son Cal-lar:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Campos del Puerto (Baleares), la subvención de 30.000 pesetas por los dos edificios construidos en los barrios de El Palmer y Son Cal-lar, con destino a tres Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora), solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Julián de Musques (Vizcaya), solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido en el barrio de San Martín con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San Julián de Musques (Vizcaya) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de San Martín, con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Manacor (Baleares), solicitando subvención del Estado por dos edificios construidos en

los barrios de La Murtera y Son Negre, con destino cada uno a Escuela mixta, con vivienda para el Maestro:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Manacor (Baleares), la subvención de 20.000 pesetas por los dos edificios construidos con destino cada uno a Escuela mixta, con vivienda para el Maestro, en los barrios de La Murtera y Son Negre; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cuarte (Huesca), solicitando subvención de 6.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Cuarte (Huesca) la subvención de 6.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela mixta; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido por el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Vidal Luis Sáiz Heras, Arquitecto, domiciliado en Madrid, calle del Barquillo, número 8, solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en Belmonte, Ayuntamiento de Miranda (Oviedo), con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder a D. Vidal Luis Sáiz Heras la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en Belmonte (Oviedo), con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura" adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Simón Corral, vecino de Tarna, Ayuntamiento de Campo de Caso (Oviedo), solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en dicho pueblo de Tarna con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder a D. José Simón Corral la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en Tarna, Ayuntamiento de Campo de Caso (Oviedo), con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denomi-

nación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barbadillo (Salamanca), solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Barbadillo (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calzada de Valdunciel (Salamanca), solicitando subvención de 17.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Calzada de Valdunciel (Salamanca) la subvención de 17.000 pesetas por el edificio construi-

do con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Vellés (Salamanca) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de La Vellés (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñarandilla (Salamanca) solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al

Ayuntamiento de Peñarandilla (Salamanca) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que asciendan a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-11-1932. Vacante por ascenso del Sr. Canales Andueza, número 5.819 bis, en virtud de la Orden ministerial de 2 de Noviembre próximo pasado; a 3.500, Sr. Cañamares, 10.285.

3-11-1932. Vacante del Sr. Ros, 778; a 7.000, Sr. García Izquierdo, 861; resultas: a 6.000, Sr. Blanes, 1.742; a 5.000, Sr. Jiménez, 3.038; a 4.000, señor de Torres, 8.527; a 3.500, Sr. Ramos, 10.286.

5-11-1932. Vacante del Sr. Andrés Martín, 3.535; a 4.000, Sr. Matos, 8.528; resultas: a 3.500, Sr. Tortajada, 10.287.

6-11-1932. Vacante del Sr. Soria, 930; a 6.000, Sr. González, 1.743; resultas: a 5.000, Sr. Cuéllar, 3.039; a 4.000, Sr. Vázquez, 8.529; a 3.500, señor Taberner, 10.288. Vacante del señor Doménech, 9.872; a 3.500, señor Seco, 10.289.

10-11-1932. Vacante del Sr. Ruiz, 9.134; a 3.500, Sr. Vidal, 10.290. Vacante del Sr. Serrano, 9.277; a 3.500, Sr. Todolí, 10.291.

11-11-1932. Vacante del Sr. Fernández, 2.120; a 5.000, Sr. García García, 3.040; resultas: a 4.000, Sr. Martínez Bisbal, 8.530; a 3.500, Sr. Pérez, 10.292. Vacante del Sr. Jiménez, 2.121; a 5.000, Sr. Rodríguez García, 3.041; resultas: a 4.000, Sr. Goldar, 8.531; a 3.500, señor Fernández Plaza, 10.293. Vacante del Sr. Romero, 8.553; a 3.500, señor Tallón, 10.294.

12-11-1932. Vacante del Sr. García

Guerra, 6.064; a 4.000, Sr. Escrivá, 8.532; resultas: a 3.500, Sr. Salcedo, 10.296.

14-11-1932. Vacante del Sr. Molina, 1.188; a 6.000, Sr. Santos Echêveste, 1.744; resultas: a 5.000, Sr. García Barruete, 3.042; a 4.000, Sr. Muñoz, 8.533; a 3.500, Sr. Muñoz Moya, 10.297. Vacante del Sr. Vázquez, 3.482; a 4.000, Sr. Touriño, 8.534; resultas: a 3.500, Sr. Cilleros, 10.298.

18-11-1932. Vacante del Sr. Bilbao, 1.241; a 6.000, Sr. Aracama, 1.745; resultas: a 5.000, Sr. Palacio, 3.043; a 4.000, Sr. Fernández Vidal, 8.535; a 3.500, Sr. Castelló, 10.299.

19-11-1932. Vacante del Sr. Barrio, 2.314; a 5.000, Sr. Fernández Rico, 3.044; resultas: a 4.000, Sr. Díez, 8.536; a 3.500, Sr. Mezquida, 10.300.

20-11-1932. Vacante del Sr. Romero, 880; a 6.000, Sr. Martínez Varas, 1.746; resultas: a 5.000, Sr. García Bopera, 3.045; a 4.000, Sr. Bernart, 8.537; a 3.500, Sr. Sánchez Riquelma, 10.301. Vacante del Sr. Villar, 8.467; a 4.000, Sr. Campos, 8.538; resultas: a 3.500, Sr. Jiménez, 10.302.

21-11-1932. Vacante del Sr. Bana cloche, 1.058; a 6.000, Sr. Rubio, 1.747; resultas: a 5.000, Sr. Calvo; 3.046; a 4.000, Sr. Rosich, 8.539; a 3.500, Sr. Serrano, 10.303. Vacante del Sr. Sanmartín, 6.528; a 4.000, Sr. Vila, 8.540; resultas: a 3.500, Sr. López Alarcón, 10.304. Vacante del Sr. Guiraum, 6.612; a 4.000, Sr. Almorche, 8.541; resultas: a 3.500, Sr. Eguizábal, 10.305. Vacante del Sr. Vega, 7.144; a 4.000, Sr. Calvet, 8.542; resultas: a 3.500, Sr. Escobar, 10.306. Vacante del Sr. Calvo, 8.103; a 4.000, Sr. Ortiz, 8.543; resultas: a 3.500, Sr. Esteban, 10.307. Vacante del Sr. Ambón, 3.326; a 4.000, Sr. García Molina, 8.544; resultas: a 3.500, Sr. Pérez Cánovas, 10.308.

22-11-1932. Vacante del Sr. Lucena, 7.960; a 4.000, Sr. Sastre, 8.545; resultas: a 3.500, Sr. Carmona, 10.309.

23-11-1932. Vacante del Sr. Suñer, 7.961; a 4.000, Sr. Garcés, 8.546; resultas: a 3.500, Sr. Lahoz, 10.311. Vacante del Sr. Lloveras, 6.197; a 4.000, Sr. Alvarez, 8.547; resultas: a 3.500, Sr. Plasencia, 10.312. Vacante del señor Huélamo, 7.188; a 4.000, Sr. Merino, 8.548; resultas: a 3.500, Sr. Martínez Oca, 10.313.

24-11-1932. Vacante del Sr. Calavia, 149; a 8.000, Sr. Serrano, 320; resultas: a 7.000, Sr. Casado, 862; a 6.000, Sr. García Pérez, 1.748; a 5.000, Sr. Prieto, 3.047; a 4.000, Sr. González, 8.549; a 3.500, Sr. Asensio, 10.314. Vacante del Sr. Virgilio Pérez, 7.527; a 4.000, Sr. Rodríguez, 8.550; resul-

tas: a 3.500, Sr. Plana, 10.315. Vacante del Sr. Escarré, 7.926; a 4.000, señor Plaza, 8.552; resultas: a 3.500, señor Olivares, 10.316. Vacante del señor Rius, 7.950; a 4.000, Sr. Teruel, 8.554; resultas: a 3.500, Sr. Gradillas, 10.317. Vacante del Sr. Muñoz, 8.014; a 4.000, Sr. Badía, 8.555; resultas: a 3.500, Sr. Rodríguez, 10.318. Vacante del Sr. Betrán, 8.334; a 4.000, Sr. La Torre, 8.556; resultas: a 3.500, Sr. Reyes, 10.319.

25-11-1932. Vacante del Sr. Menéndez, 4.060; a 4.000, Sr. Benito, 8.557; resultas: a 3.500, Sr. Lera, 10.320.

26-11-1932. Vacante del Sr. López Varela, 4.717; a 4.000, Sr. Carrero, 8.559; resultas: a 3.500, Sr. Fernández Tristancho, 10.321. Vacante del Sr. Pérez González, 7.027; a 4.000, señor Martínez, 8.560; resultas: a 3.500, Sr. Cano, 10.322.

27-11-1932. Vacante del Sr. Martín Sánchez, 3.720; a 4.000, Sr. Montilla, 8.561; resultas: a 3.500, Sr. Pérez Clos, 10.323. Vacante del Sr. Aliseda, 8.046; a 4.000, Sr. García Jurado, 8.562; resultas: a 3.500, Sr. Sánchez, 10.324.

28-11-1932. Vacante del Sr. Sagrañés, 2.687; a 5.000, Sr. Hacha, 3.048; resultas: a 4.000, Sr. Lahera, 8.563; a 3.500, Sr. Lucas, 10.325. Vacante del Sr. Nofuentes, 6.332; a 4.000, Sr. Navarro Briones, 8.564; resultas: a 3.500, Sr. Pablos, 10.326. Vacante del señor Cabrera González, 6.960; a 4.000, señor Navarro Orero, 8.565; resultas: a 3.500, Sr. Fernández Seisdedos, 10.327.

29-11-1932. Vacante del Sr. Santos, 3.086; a 4.000, Sr. González, 8.566; resultas: a 3.500, Sr. González, 10.328. Vacante del Sr. Giner, 8.271; a 4.000, Sr. Moreno, 8.567; resultas: a 3.500, Sr. García Martínez, 10.329.

1-12-1932. Vacante del Sr. Díaz, 729; a 7.000, Sr. Barahona, 863; resultas: a 6.000, Sr. Centeno, 1.749; a 5.000, Sr. San Segundo, 3.049; a 4.000, Sr. Ardebol, 8.568; a 3.500, Sr. Pérez Poyatos, 10.330. Vacante del Sr. Moltó, 2.727; a 5.000, Sr. Méndez, 3.050; resultas: a 4.000, Sr. Sánchez, 8.569; a 3.500, Sr. Pallarés, 10.331. Vacante del Sr. Aldeguer, 5.180; a 4.000, Sr. Llop, 8.570; resultas: a 3.500, Sr. Alba, 10.332. Vacante del Sr. Camporredondo, 7.268; a 4.000, Sr. Jórcano, 8.571; resultas: a 3.500, Sr. Matanzo, 10.333. Vacante del Sr. Caselles, 7.889; a 4.000, Sr. Moreno, 8.572; resultas: a 3.500, Sr. Ramos, 10.334. Vacante del señor Jaén, 7.949; a 4.000, Sr. Cueto, 8.573; resultas: a 3.500, Sr. Marquina, 10.335.

MAESTRAS

1-11-1932. Vacante de la Sra. Cosidó, 1.218; a 6.000, Sra. Elías, 1.716; resultas: a 5.000, Sra. López Calo, 3.030;

a 4.000, Sra. Montolio, 7.471; a 3.500, Sra. García Delgado, 9.213.

9-11-1932. Vacante de la Sra. Llorente, 127; a 3.000, Sra. Vicetas, 326; resultas: a 7.000, Sra. Fagundo, 810; a 6.000, Sra. Jiménez, 1.717; a 5.000, Sra. Alvarez, 3.031; a 4.000, Sra. Fernández Cuervo, 7.474; a 3.500, Sra. Casado, 9.214. Vacante de la Sra. Muñoz Martín, 824 de la categoría, a 4.000, Sra. Pelardá, 7.475; resultas: a 3.500, Sra. Santos, 9.216.

10-11-1932. Vacante de la Sra. Pulido, 1.244; a 6.000, Sra. Casals, 1.718; resultas: a 5.000, Sra. Nine, 3.032; a 4.000, Sra. Beliver, 7.476; a 3.500, señora Arbós, 9.217.

11-11-1932. Vacante de la Sra. De Miguel, 464; a 7.000, Sra. D'Anglada, 812; resultas: a 6.000, Sra. Vidaña, 1.719; a 5.000, Sra. Santías, 3.034; a 4.000, Sra. Martín, 7.477; a 3.500, señora Pando, 9.218. Vacante de la señora Morales, 6.656; a 4.000, Sra. Oyareda, 7.478; resultas: a 3.500, Sra. Jurado, 9.219.

12-11-1932. Vacante de la Sra. Molá, 1.982; a 5.000, Sra. Jiménez, 3.035; resultas: a 4.000, Sra. Piqueras, 7.479; a 3.500, Sra. Morente, 9.220.

17-11-1932. Vacante de la Sra. Riquelme, 581; a 7.000, Sra. Rubio, 813; resultas: a 6.000, Sra. Robert, 1.720; a 5.000, Sra. Arambilet, 3.037; a 4.000, señora Santiso, 7.480; a 3.500, Sra. Del Río, 9.221.

18-11-1932. Vacante de la Sra. Bautista, número 5; a 3.000, Sra. Pérez Blas, 327; resultas: a 7.000, Sra. Luenigo, 814; a 6.000, Sra. Moreno, 1.721; a 5.000, Sra. Arambilet, 3.037; a 4.000, Sra. Belmonte, 7.481; a 3.500, señora Blanes, 9.222. Vacante de la Sra. Santiuste, número 6; a 3.000, Sra. García Mora, 328; resultas: a 7.000, Sra. Julve, 815; a 6.000, Sra. Cortés, 1.722; a 5.000, Sra. Zugasti, 3.039; a 4.000, señora Lobo Peña, 7.481 bis; a 3.500, señora Lucio, 9.223.

19-11-1932. Vacante de la Sra. Vizo, 1.850; a 5.000, Sra. Bernard, 3.040; resultas: a 4.000, Sra. Salvador, 7.482; a 3.500, Sra. Orihuella, 9.224.

21-11-1932. Vacante de la Sra. Segurado, 4.082; a 4.000, Sra. Sánchez, 7.483; resultas: a 3.500, Sra. Bécars, 9.225.

22-11-1932. Vacante de la señora Braullá, 1.300; a 6.000, Sra. Oria, 1.723; resultas: a 5.000, Sra. González, 3.041; a 4.000, Sra. Menés, 7.484; a 3.500, Sra. Blasco, 9.226. Vacante de la Sra. López Cort, 7.436; a 4.000, señora Pons, 7.485; resultas: a 3.500, Sra. Díez, 9.227.

24-11-1932. Vacante de la Sra. Viente, 56; a 3.000, Sra. Porrás, 329; resultas: a 7.000, Sra. Pariente, 816; a

6.000, Sra. Gómez, 1.724; a 5.000, señora Manzano, 3.042; a 4.000, Sra. Sánchez, 7.486; a 3.500, Sra. Domínguez, 9.228. Vacante de la Sra. Villalba, 4.897; a 4.000, Sra. Garrido, 7.487; resultas: a 3.500, Sra. Valdecolillos, 9.229.

27-11-1932. Vacante de la Sra. Coloma, 7.396; a 4.000, Sra. Frutos, 7.488; resultas: a 3.500, Sra. Rodríguez, 9.230.

28-11-1932. Vacante de la señora Ochoa, 119; a 3.000, Sra. Calamita, 330; resultas: a 7.000, Sra. Fondevilla, 817; a 6.000, Sra. Cantuer, 1.725; a 5.000, Sra. Martínez, 3.043; a 4.000, Sra. Cos, 7.489; a 3.500, Sra. Pascual, 9.231.

1-12-1932. Vacante de la Sra. Martín, 3.787; a 4.000, Sra. Burgos, 7.490; resultas: a 3.500, Sra. Sánchez Reina, 9.232. Vacante de la Sra. Izquierdo, 8.575; a 3.500, Sra. Menéndez, 9.233.

2.º Que se anulen los ascensos a 3.500 y 4.000 pesetas, concedidos indebidamente por Ordenes ministeriales de 24 de Noviembre de 1931 y 5 de Noviembre de 1932, a doña Luisa García Rodríguez, número 6.687, a causa de no haber comunicado a su debido tiempo la Sección administrativa su pase a la situación de excedente, en que se encuentra en la actualidad.

3.º Que la vacante de 4.000 pesetas que deja por anulación la Sra. García Rodríguez, 6.687, con efectos de 1.º de Octubre último, se reserve a doña Inocencia Aurea Pascual y González, que figura con el número 7.954, no entrando en su disfrute hasta que recaiga resolución en el expediente que se instruye para determinar si la excedencia que se le concedió por Orden de 12 de Abril de 1926 (D. O., número 35), es solamente del caso 1.º del artículo 137 del Estatuto, sin afectarle para nada la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, puesto que llevaba más de tres años de servicios en la Escuela de que era titular al pasar a excedente.

4.º Que habiéndose dispuesto que doña Caprisca Irene Barros, número 4.792, se reintegre a su destino en tanto se tramite su expediente de jubilación, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir de 1.º de Noviembre último, en la vacante de la Sra. Noguera, número 3.899.

5.º Que en vista de la reclamación presentada por doña Bernardina Estaper Valls solicitando su inclusión en el Escalafón, por estar omitida, y correspondiéndole ocupar, por razón del lugar que obtuvo en la lista única de las oposiciones de 1923 el número 7.945 bis del primer Escalafón,

a continuación de la Sra. López Rodríguez, se la declara con derecho al sueldo de 3.500 pesetas, con efectos de 1.º de Septiembre de 1931, cubriendo, a partir del día 1.º de Noviembre último, la vacante de la Sra. García, número 9.003, reconociéndosele asimismo las diferencias entre los sueldos de 3.000 y 3.500 pesetas desde 1.º de Septiembre de 1931 hasta el 30 de Octubre de 1932.

6.º Que habiendo justificado doña Margarita Cortadellas Baltasar, que descontado el tiempo que permaneció excedente con arreglo a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, por sus servicios computable a la fecha de su reingreso, en la categoría de 3.000 pesetas, le corresponde, con carácter provisional, el número 0.141-6 bis, se le asciende al sueldo de 3.500 pesetas, con efectos de 1.º de Octubre último, cubriendo la vacante de la señora Díaz, número 8.348; y

7.º Que en vista de la reclamación presentada por doña Josefa Ginés Voltá, solicitando su inclusión en el Escalafón, por estar omitida, y correspondiéndole ocupar, con carácter provisional, el número 8.034-1, delante de la Sra. Escuder, por sus servicios efectivos en la categoría de 3.000 pesetas, descontado el tiempo que permaneció excedente, con arreglo a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, se la declara con derecho al sueldo de 3.500 pesetas, con fecha 1.º de Septiembre de 1931, cubriendo, a partir del día 23 de Noviembre del corriente año, la vacante de la Sra. Antelo, número 8.846, reconociéndola asimismo las diferencias entre los sueldos de 3.000 y 3.500 pesetas desde 1.º de Septiembre de 1931 a 22 de Noviembre de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza, Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Martín y otros, solicitando autorización para el funcionamiento legal de la "Asociación del Cuerpo de Torreros de Faros", de con-

formidad con lo que preceptúa el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior:

Visto el favorable informe de la Dirección general de Seguridad:

Considerando que los fines que persigue la Asociación, según se deduce de su Reglamento, son intensificar la cultura profesional, promover y defender los intereses legítimos, morales y materiales e inculcar en todos los torreros de Faros el hábito de la laboriosidad y espíritu de sacrificio, unión y mutua ayuda en los trabajos que se realizan:

Considerando que los expresados fines no obstan al buen servicio del Estado y los funcionarios aludidos pueden, en su consecuencia, asociarse con arreglo a las leyes, gozando a tales efectos de personalidad jurídica,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Vicente Martín y otros, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 del expresado Reglamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Aduanas, dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E., y cuyo expediente lo motivan las dudas surgidas en algunas oficinas provinciales de la Renta, como consecuencia de distintas interpretaciones en relación con lo dispuesto en los casos 2.º y 3.º de la disposición novena de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Resultando que en diferentes casos de procedencias directas de mercancías de origen extraeuropeo los conocimientos de embarque llegan visados por Cónsul de Nación amiga a causa de carecer en el puerto de origen de Consulado español para la legalización del referido documento:

Resultando que en tales casos han surgido en la Administración discrepancias de interpretación en cuanto se refiere a la admisión del citado visado por Consulado de nación amiga, a los efectos de acreditar la navegación directa de la mercancía en relación con lo dispuesto en los casos

2.º y 3.º de la disposición novena de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que, a falta de Consulado español, está ya admitido en los casos 1.º y 3.º de la expresada disposición novena el que el visado a que los mismos se refieren se practique por la representación consular de una Nación amiga y que, según el párrafo cuarto del artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en los casos de no existir Consulado de España en los puertos de origen, se admite que el manifiesto de los buques con carga se vise por el Cónsul de una Nación amiga:

Considerando que siendo los manifiestos de carga los documentos básicos del comercio de importación, y dada la estrecha relación que existe entre tales documentos y los conocimientos de embarque, no es admisible que para éstos se tenga un criterio más restrictivo que para aquéllos:

Considerando que el hecho de no existir representación Consular española en un puerto de origen, constituye causa de imposibilidad para la aplicación literal de lo dispuesto al efecto del visado Consular en los párrafos 2.º y 3.º de la Disposición 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, cuya finalidad no es la de dificultar el comercio, sino, por el contrario, la de facilitar, estableciendo al propio tiempo garantías de exactitud suficientes a comprobar el tráfico directo de las mercancías que hayan de acogerse a la excepción que en los mismos se establece a los efectos de la consideración de procedencias directas que habrá de otorgarse a las mercancías que cumplan los requisitos prevenidos en tales preceptos:

Considerando que la interpretación restrictiva del texto de los apartados 2.º y 3.º de la disposición 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, en relación con el punto que se discute, sobre ser contraria a la práctica general admitida en tales casos, anularía los beneficios de la procedencia directa que legítimamente pudieran corresponder por su origen a mercancías extraeuropeas, las que en tal supuesto se verían sometidas indebidamente al recargo de tarifa tercera con el consiguiente perjuicio que de su exacción se deduciría en aquellos casos para el tráfico mercantil,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, y a fin de establecer la debida concordancia entre el párrafo cuarto del artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y los casos 2.º y 3.º de la dis-

posición 9.ª de los Aranceles de la Renta de Aduanas, ha dispuesto que a los efectos de la aplicación de los beneficios de procedencia directa a que se refieren los casos 2.º y 3.º expresados, se entiendan éstos aclarados y rectificados en el sentido de que el visado de los conocimientos directos por el Cónsul de España en el puerto de origen de las mercancías, podrá ser sustituido por igual diligencia suscrita por el Cónsul de una Nación amiga en aquellos casos en los que no exista representación Consular de España en el referido puerto de origen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Claudio Schezzi, de nacionalidad italiana, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Ribadesella (Oviedo), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de Vigo, con preferencia a otras que cita, y para las exportaciones la de Ribadesella, próxima a su instalación industrial, y las de Santander, Gijón y San Esteban de Pravia, en razón a facilidades en el transporte:

Resultando que se han cumplido las prescripciones del artículo 7.º del Reglamento de Admisiones temporales y no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan ciertas formalidades fiscales y administrativas, a dictar y cumplir:

Considerando que, según lo estipulado en el artículo 1.º del vigente Convenio de Comercio y Navegación hispanoitaliano de 15 de Marzo último Italia obtiene para sus naturales todos los beneficios que se hayan concedido o se concedan en el porvenir a los súbditos o ciudadanos de otro Estado, y con arreglo al Tratado de Comercio y Navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda actualmente en vigor, se establece una igualdad de trato entre súbditos ib

gleses y españoles en el ejercicio de su comercio e industria:

Considerando que aun cuando el Reglamento de Admisiones temporales de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, exige, en su artículo 7.º, la condición de nacionalidad española para poder disfrutar de este régimen de favor, en virtud de lo pactado en los Convenios citados, es posible atender a la demanda formulada por D. Claudio Schezzi, de nacionalidad italiana, pues cualesquiera que sean los preceptos de orden general no pueden desvirtuar ni invalidar los compromisos adquiridos en el orden contractual internacional mientras éstos estén en vigor, criterio éste que ha sido aprobado por el Consejo de Estado y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos de Arancel de las hojalata invertida en el envase, lo que ha de facilitar la venta de dichos productos en los mercados mundiales; y

Considerando que los preceptos sobre admisiones temporales, en vigencia, se oponen, en cierto modo, a la amplitud para importar y reexportar en los términos que se demanda, pues sólo en determinados casos se puede conceder que las importaciones se efectúen por más de una Aduana y que las reexportaciones se realicen por alguna o algunas Aduanas distintas de la de entrada, otorgándose esta ventaja solamente cuando, por largos, difíciles o costosos transportes auxiliares del embarque, hubieran de perjudicarse o gravarse con gastos innecesarios las conservas o productos que al extranjero se destinen,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar,

para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Claudio Schezzi, de nacionalidad italiana, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Ribadesella (Oviedo). Este beneficio queda condicionado, en su duración, a la vigencia del Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia en concordancia con el actualmente en vigor con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, quedando automáticamente caducada la concesión en la fecha en que quede sin efecto el precepto contractual internacional a cuyo amparo se otorga.

2.º Las importaciones de la hojalata se efectuarán por el puerto de Vigo, cuya Administración de Aduanas, principal de la provincia de Pontevedra, se considerará como matriz a todos los efectos que se deriven de la presente concesión. La reexportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá realizarse por la Aduana de Ribadesella, con habilitación de segunda clase, en razón a radicar allí la instalación industrial del concesionario, siempre que por la Administración se compruebe que dicha Aduana, subalterna de la provincia de Oviedo, reúne y se ajusta a los requisitos y prevenciones que señala el artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales. Podrá efectuarse también la exportación por los puertos de Santander y Gijón, que tienen Aduana de primera clase. Si al interés del concesionario conviniera la habilitación de otras Aduanas para importar y reexportar, ello deberá solicitarse, en su día, del Ministerio de Hacienda, ateniéndose a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento citado.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente y sujeta a la condicional que se establece en el número 1.º de la presente disposición; quedando la hojalata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, al igual que está fijado para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma que se especifica en el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar la reexportación serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, y en cuanto a otras formalidades a cumplir respec-

to a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, las que se autorizarán en debida forma, anotando su peso por metro cuadrado, con el fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor; adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero último y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribió la Orden de 30 de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 del mes de Diciembre corriente, el maíz exótico que se declare para el consumo, devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas

son cincuenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

SECRETARIA

ANUNCIO DE CONCURSO

La Comisión de Gobierno Interior de las Cortes Constituyentes, habiendo acordado llevar a cabo la impresión de un nuevo tercer volumen de la obra "Apuntes para el estudio del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local", publicado por la Secretaría del Congreso de los Diputados en el año 1907, conyoca por el presente anuncio a los señores impresores y Casas editoriales, a los efectos de que, los que lo deseen, presenten en el Negociado de Gobierno Interior de las Cortes, nota de las condiciones en que realizarían tal trabajo, con precio del pliego impreso de 16 páginas, en tamaño de 0,252 por 0,175 y tipo 8 interlineado con dos puntos para una tirada de 1.000 ejemplares.

En la oficina mencionada queda de manifiesto, de cuatro a siete de la tarde, para el examen de los señores concursantes, un ejemplar de los dos tomos publicados anteriormente y a cuyas características ha de sujetarse la nueva publicación.

El plazo señalado para la presentación de las notas antedichas termina el día 27 de Diciembre de 1932.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 17 de Diciembre de 1932.—El Secretario primero, J. S. Vidarte.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao, D. Arturo Ventura y Sola, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valmaseda a inscribir una escritura de adjudicación o cesión de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en 24 de Abril del año último ante el Notario de Bilbao don Arturo Ventura Sola, doña Matilde de Azcue y Gorostizaga, vecina de dicha villa, entregó a su esposo, D. Gerardo de Yandiola y Zárraga, para su administración, la cantidad de 100.000 pesetas, que como parafernales manifestaron pertenecerle, por proceder de créditos que fueron adjudicados a la

expresada señora en las operaciones divisorias de la herencia de su madre, aprobadas por escritura de 20 de Enero de 1919, dando el Notario fe de la entrega de la citada suma, y haciendo a los esposos comparecientes las oportunas reservas y advertencias legales, y especialmente al marido su obligación de constituir hipoteca a favor de la esposa por el importe de las 100.000 pesetas recibidas en tal momento, manifestándose por el señor Yandiola que así lo haría con los primeros bienes de que dispusiera:

Resultando que en 28 del mismo mes de Abril, y ante el propio Notario de Bilbao, D. Arturo Ventura y Sola, otorgaron los mencionados esposos otra escritura en la que, después de hacer referencia a la del día 24, y manifestando el D. Gerardo Yandiola que se había visto precisado a disponer, para atenciones propias, de las 100.000 pesetas que para su administración recibiera de su esposa, la doña Matilde, y que se encontraba en la imposibilidad de devolvérselas, a fin de evitar que su dicha esposa pudiera verse perjudicada en sus intereses, había resuelto cederle bienes propios en pago parcial de la expresada cantidad, para que ella, en lo sucesivo, los hubiera y administrase como parafernales, puesto que venían a subrogarse en lugar de los que tenían tal carácter; y llevándolo así a efecto, el D. Gerardo cedió mediante esta escritura, en pago parcial de la indicada suma de 100.000 pesetas, a favor de su esposa, la séptima parte de cada una de las 18 fincas y un establecimiento para la venta de pescado al por menor; de que era dueño, y cuyos bienes se describen en la escritura, haciéndose constar, además, que la cesión se verificaba por el valor señalado pericialmente a cada una de las fincas que se transmitían, que en total ascendía a 80.000 pesetas; que quedaba, por lo tanto, reducida a 20.000 la cantidad de que Yandiola debía responder por el expresado concepto a su esposa, y que ésta aceptó dicha cesión:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro de la Propiedad de Valmaseda, el sustituto del Registrador puso en la de 28 de Abril la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, porque la cesión en pago de parte de crédito que comprende, envuelve una verdadera donación de bienes de las prohibidas y declaradas nulas por el art. 1.334 del Código civil. Y no pareciendo subsanable expresado defecto, no procede tampoco la anotación preventiva, la que, además, no ha sido solicitada":

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras de referencia interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior en solicitud de que se declarase que la escritura de 28 de Abril de 1931, acompañada de la del 24 del mismo mes y año, se halla extendida con las formalidades y requisitos legales, fundándose en las consideraciones siguientes: que el artículo 1.334 del Código civil, invocado por el Registrador, es de todo punto inaplicable al presente caso en que es imposible apreciar la existencia de una donación; que doña Matilde Azcue recibió al fallecimiento de su madre

bienes de consideración que excedían bastante de la suma de 100.000 pesetas, y que según el artículo 1.396 del Código, eran de su exclusiva propiedad, no siendo presumible en manera alguna que en una partición protocolizada el año 1919, se adjudicasen e hijuelasen bienes irreales o imaginarios con el propósito de preparar una simulación que había de surtir efectos en el año 1931; y que como algunos de dichos bienes eran créditos que se realizaron y su esposo dispuso, en su mayor parte, del importe de los mismos, era evidente que resultaba deudor a su consorte de la suma de 100.000 pesetas que le fuera entregada en 24 de Abril de 1931; que, por lo tanto, si el D. Gerardo adjudicó a su esposa determinados bienes en pago de su crédito, el contrato no puede en modo alguno ser considerado como donación, puesto que tiene una causa onerosa, y que era indudable que a la disolución de la sociedad conyugal, doña Matilde o sus herederos acrederían del caudal inventariado el importe de los créditos realizados como de la exclusiva propiedad de dicha señora; que se trataba, pues, de una "verdadera adjudicación en pago", y la disposición aplicable por parte del Registrador como fundamento de su denegación, no podía ser el artículo 1.334, sino, en todo caso, el 1.458, que prohíbe los contratos de compraventa entre marido y mujer, pero que no se trataba de un contrato de compraventa, sino de una "adjudicación" en pago, que no era ciertamente lo mismo, citando a este respecto las Resoluciones de la Dirección general de 16 de Septiembre de 1906 y 31 de Mayo de 1895, porque en aquella no consta generalmente el origen o procedencia del precio, mientras que en la adjudicación hay la existencia cierta e indudable de un crédito de la mujer, y la adjudicación en este caso, más que una enajenación, era una garantía de su derecho; que para esto no bastaba la constitución de hipoteca legal, porque como era de ver en el contrato, los bienes inmuebles no eran suficientes para resarcir a la esposa de sus parafernales, y hubo de echarse mano de un establecimiento mercantil sobre el cual no puede constituirse garantía hipotecaria, no quedando otro camino más que el de la adjudicación en pago para que la esposa pudiera ostentar sobre el objeto adjudicado un derecho preferente al de los terceros; que era de tener en cuenta que tratándose de bienes parafernales, como indudablemente lo eran los de doña Matilde, tenía éste los privilegios dotales y las preferencias que las leyes la conceden, y, por lo tanto, cuando se trata de asegurarlos de la mejor manera posible, no se perjudica el derecho de nadie, porque nada se da a la mujer que no le corresponda en justicia, y que el artículo 1.458 del Código, como toda disposición prohibitiva, debía aplicarse en sentido restrictivo, y no ampliarse a otro caso distinto del que él menciona:

Resultando que el Registrador propietario de Valmaseda alegó en defensa de la nota: que en cuanto a los hechos enumerados en el escrito de interposición del recurso precisábase dejar sentado que de los documentos calificados no resultaba justificado que en las operaciones divisorias de los bienes que-

dados al fallecimiento de doña Ramona de Gorostizaga se adjudicaran a doña Matilde de Azcue créditos por valor de 101.005,17 pesetas, pues esto sólo aparecía en la parte expositiva de las escrituras y, por consiguiente, como simple manifestación de los otorgantes; que el hecho de la entrega de las 100.000 pesetas por doña Matilde a su esposo, así como la cesión de bienes de su propiedad que éste le hizo a aquélla en pago parcial de la expresada cantidad, se justificaban plenamente con los documentos calificados; que con vista de lo que quedaba expuesto respecto a los hechos, no era necesario hacer esfuerzos para apreciar en el documento calificado la existencia de una verdadera donación de marido a su mujer, que fluía lisa y llanamente de la simple lectura del documento calificado; ya que la simulación que el Notario indicaba como no presumible, refiriéndose a la relación que pudiera existir entre la partición protocolizada en el año 1919 y la escritura llamada de cesión otorgada en 28 de Abril de 1931, reclama todo su imperio para presumirla evidente cuando se relacionan las fechas de las dos escrituras presentadas para la inscripción de la última en el Registro, pues el día 24 de Abril de 1931 tiene lugar la entrega de las 100.000 pesetas, y cuatro días después vuelven a comparecer los esposos ante el mismo Notario a ceder el marido bienes en pago de aquella suma de que se vió precisado a disponer; que no era proceder de ligero el apreciar la simulación en la escritura de entrega de metálico para preparar el otorgamiento de la segunda, sin que el Notario, cuya honorabilidad reconocía, tuviera la más leve sospecha o presunción de los propósitos ulteriores de los otorgantes; que de cuáles fueran aquellos propósitos había otra prueba incontrovertible, como era la de que, al otorgarse la escritura de 24 de Abril y advertir el Notario al Sr. Yandiola de su obligación a constituir hipoteca a favor de su esposa, manifestó que lo haría con los primeros bienes de que dispusiera; que o se había olvidado que desde hacía ya catorce años, en que le fueron adjudicadas por herencia las fincas de que dispuso a los cuatro días, era dueño de las mismas o le pareció más prudente y ajustado a sus ulteriores fines manifestar que carecía de bienes propios y que constituiría la hipoteca sobre los primeros de que dispusiera, y que de esas dos soluciones, sólo la segunda era la razonable; que la misma redacción de la escritura de cesión en pago induce a suponer fundadamente que en cuanto se firmó la de entrega de metálico como parafernales, se entregaron los documentos necesarios como antecedentes para la redacción de aquélla; que de todo ello se deducía lógicamente que en el caso examinado se trataba de una donación; que aunque se concediera sólo en gracia a la discusión, como pretende el recurrente, que el contrato contenido en la escritura calificada era el de adjudicación en pago, tampoco sería inscribible el documento por oponerse a ello el artículo 1.458 del Código que prohíbe los contratos de compraventa entre marido y mujer, sin que sirviese alegar la distinción que el recurrente pretendía establecer entre dicho contrato y el de adjudicación en pago, pues la sentencia del Tribunal

Supremo de 14 de Noviembre de 1881, y la resolución de la Dirección general de los Registros de 23 de Octubre de 1899, tenían declarado que el contrato de adjudicación o dación en pago es a modo de venta, añadiendo esta última, que en tal concepto de venta se hallaba prohibido por el artículo 1.458 y era nulo con arreglo al artículo 4.º del mismo Código, y que las Resoluciones de la Dirección citadas en el recurso no tenían aplicación al presente caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, declarando en su lugar que procedía llevar a efecto la inscripción de la escritura de que se trata, siendo fundamentos del fallo, a más de los alegados por el Notario en su escrito de interposición del recurso, los siguientes: que constando acreditada, por la fe del Notario autorizante de la escritura de 24 de Abril, que como complementaria se acompaña, la entrega de las 100.000 pesetas que al marido hizo la esposa, es visto que el contrato consignado en la de 28 del mismo mes no puede ser calificado de donación, por figurar en él una causa onerosa, clara y expresamente manifestada en el documento, y que precisa no olvidar que la ley y Reglamento hipotecarios sujetan a los Registradores, en su calificación, a lo que resulte de la misma escritura que la motiva y demás documentos presentados, y aun a los datos que oficialmente consten del Registro, sin que, por lo tanto, sea materia adecuada de la calificación ni del recurso juzgar respecto a la intención y propósito de los otorgantes, ni de la certeza de lo que del documento resulte en sí mismo, ni hacer declaraciones sobre la posible y aun probable simulación del negocio acudiendo a presunciones no establecidas por la ley para imputar al acto o contrato distinta naturaleza jurídica, pues todo ello entraña un problema de apreciación de prueba destruible por otra contraria y de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, y aun cuando el otro motivo que el Registrador señala y razona en su escrito, esto es, que el contrato que en la escritura se dice de cesión, más propiamente parece presentar las características de una adjudicación o dación en pago, como así lo denomina el propio Notario, y que por constituir una especie de venta con anticipo de precio, le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.458 del Código civil; como quiera que en estos recursos las únicas cuestiones que deben resolverse son las planteadas en la nota del Registrador, no pudiendo extenderlas a las que este funcionario suscite en su informe, no puede tampoco el defecto apuntado afectar por hoy a la escritura cuya inscripción fué denegada por el solo motivo de conceptuarse el acto como una donación entre cónyuges:

Resultando que el Registrador apeló ante este Centro de la anterior resolución, manifestando ante todo que lo realizaba para salvar su responsabilidad por la inscripción que se le ordenaba llevar a efecto, no obstante deducirse de los considerandos del auto que el contrato contenido en la inscrip-

ción calificada es nulo por su naturaleza, y alegando después: que la facultad de calificar tiene, si, que sujetarse a los que resulte de la escritura que la motiva y a los datos que consten del Registro, pero esto no es decir que el Registrador haya de aceptar necesariamente cuanto en aquélla se diga y en el mismo sentido, sino que dentro de aquellos límites puede y debe someterlos a su juicio y determinar si la denominación de la escritura encubre un contrato nulo; que como los documentos presentados no son suficientes ni eficaces para justificar la preexistencia en el patrimonio de la esposa, como parafernales, de los créditos que se dice le fueron adjudicados en la partición de la herencia de su madre, ni, por consiguiente, de las 100.000 pesetas entregadas al marido para su administración, ni la fe de entrega por el Notario supone pureza del acto, forma la opinión de que ha habido simulación del negocio jurídico, que no es otra cosa que una donación que el marido hace a su esposa; que en la jurisprudencia del Supremo y de la Dirección de los Registros se había concretamente de evitar motivos de simulación, y especialmente de encubrir donaciones entre los cónyuges, prueba evidente de que estos extremos deben caer dentro de la facultad de calificar, y que, por tanto, no es que haya señalado en su informe un nuevo motivo para rechazar la inscripción, como dice el auto, sino que contestando al Notario recurrente, alegó que aun suponiendo que no se tratase de una donación disfrazada bajo las apariencias de una adjudicación o dación en pago, como entendida y sigue creyendo, sino de una verdadera adjudicación, cesión o donación en pago parcial de deuda, tampoco sería inscribible.

Vistos los artículos 4.º, 1.275, 1.334, 1.381, 1.390, 1.391 y 1.458 del Código civil; 18 y 65 de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1881 y las resoluciones de este Centro de 23 de Octubre de 1899, 14 de Noviembre de 1906 y 28 de Junio de 1910:

Considerando que, en efecto, según afirma el Registrador apelante, aparece claro en su primer informe el por qué de su afirmación de ser nulo e inscribible, como adjudicación en pago, el contrato celebrado por los esposos Yandiola-Azcue en la escritura de 28 de Abril de 1924, esto es, sólo en gracia a la discusión planteada por el Notario recurrente que así lo calificó en su escrito de interposición del recurso; razón por la que no son de aplicación para la decisión de éste ni el artículo 124 del Reglamento hipotecario ni la resolución de este Centro de 21 de Septiembre de 1911, citadas en el segundo considerando de los del auto presidencial, al no ser exacta la supuesta alegación por parte del Registrador en su informe, de una cuestión no planteada en la nota denegatoria.

Considerando, por tanto, que la cuestión que ha de examinarse en este recurso para resolver si la escritura que lo ha motivado se halla extendida con sujeción a las prescripciones legales, es la de si, como dice la nota recurrida, el contrato celebrado por los señores Yandiola y Azcue es nulo por encubrir, bajo forma onerosa, una dona-

ción de las prohibidas por el Código civil:

Considerando ante todo que la facultad calificadora de los Registradores excluye indiscutiblemente, por su misma índole, como dice el apelante, que hayan de aceptar necesariamente cuanto aparezca de las escrituras que la motiven y en el mismo sentido, siendo, por el contrario, inherente y propio de tal especial función juzgar, siempre por lo que resulte de las mismas, de la validez o nulidad de los pactos, contratos u obligaciones en ellas consignados y aun determinar si la denominación dada en la escritura encubre—simulación—algún acto o contrato nulo; porque imponiéndoles el artículo 65 de la ley la obligación de negar la inscripción de los documentos que adolezcan de faltas insubsanables, es de toda evidencia que aquellas circunstancias son o pueden ser fuente de esta clase de faltas:

Considerando que para estimar la realidad de la procedencia de los bienes entregados por la esposa al marido como parafernales para su administración, puede estimarse suficiente la precisa referencia—no tachada de falsa, ni siquiera de inexacta—hecha en la escritura de 24 de Abril a la particional en que los créditos, después de enajenados, fueron adjudicados a aquella con tal carácter, particularizando incluso la fecha del otorgamiento y nombre del Notario autorizante; ya que, además, como esta Dirección tiene declarado, la enajenación de los bienes parafernales da también derecho a la mujer 1390, Código civil) para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido reciba bajo la fe de Notario:

Considerando, sin embargo, que el hecho de que los cónyuges Yandiola no hayan procedido en la única forma realmente adecuada para garantizar al marido la devolución, lo mismo de los bienes dotales estimados que de los inestimados muebles y de los parafernales de esta clase entregados para su administración, o sea a la constitución de la hipoteca legal que establecen de consuno el Código y la ley Hipotecaria, no obstante la advertencia de esta obligación que aparece hecha por el Notario, y por aquél rehusada, en la primera de las escrituras, acudiendo, por el contrario, a la formalización de un contrato de los no prohibidos, ciertamente, de un modo expreso a marido y mujer en aquel Cuerpo legal, pero sospechoso para la jurisprudencia por la semejanza que halla entre tal

adjudicación o cesión en pago y la compraventa, e inadecuado, de todos modos, para aquella finalidad de garantía por equivaler a una restitución anticipada, que la ley quiere aplazada, en su caso, para el momento de liquidarse la sociedad económica matrimonial, hace fundada la sospecha de que bajo esa apariencia se haya pretendido ocultar, con posible perjuicio para terceros, una verdadera liberalidad de las terminantemente prohibidas en el artículo 1334:

Considerando que el conjunto de las circunstancias del caso—adjudicación o cesión de bienes que constituyen el patrimonio íntegro del marido cedente, incluso el establecimiento en que ejerce su comercio, en sustitución o restitución de una cantidad que se dice procedente de la realización de créditos adjudicados a la esposa en concepto de parafernales y entregados al marido, cuatro días antes, en escritura ante Notario, para su administración, y de la que afirma aquél, sin más justificación, dispuso para atenciones propias, desde luego sin intervención de la esposa, y sin haber constituido la hipoteca legal correspondiente por haber alegado, ante la advertencia de esta obligación por el Notario, la carencia de bienes inmuebles de que, no obstante, aparece como dueño a partir del año 1917, según la escritura en que hace cesión de ellos—llevan al ánimo el convencimiento, "ex re ipsa", y a reserva, naturalmente, de cuanto en su caso pudieran resolver los Tribunales competentes, de que la escritura primera tuvo sólo por finalidad preparar el reconocimiento de una deuda inexistente, para motivar—"causa contrati"—un supuesto pago "animo donandi",

Esta Dirección general ha resuelto, con revocación del auto apelado, confirmar la nota recurrida

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscri-

ta por D. Leandro Gallardo Santos, Director Gerente de la Sociedad "Taxímetro Gallardo", S. L., domiciliada en esta capital, Plaza de España, número 6, entidad dedicada a la reparación y alquiler de contadores taxímetros, solicitando expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del año en curso, para una partida de aparatos marca "Tako" números 5.748 a 5.857, ambos inclusive:

Considerando que la citada Ley de 14 de Febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros, aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el aparato o producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que según informa la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio, el precio del taxímetro "Tako" resulta, con derechos de Aduanas, a 245,60 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato, como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que "Ripoll", de fabricación nacional, asciende a 435 pesetas, con un sobreprecio muy superior al 10 por 100:

Considerando que la factura presentada por el Sr. Gallardo se refiere solamente a los aparatos números 5.748 a 5.757, ambos inclusive, a los que de momento debe limitarse la concesión de excusa para el cumplimiento de la citada Ley de 14 de Febrero de 1907.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a D. Leandro Gallardo Santos para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros "Tako" números 5.748 a 5.757, ambos inclusive, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de Junio próximo pasado; y

2.º Que esta autorización para conocimiento general sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Orden comunicada por el Ministerio lo participo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 13 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

INSPECCIÓN CENTRAL DE INTERVENCIÓN Y ABASTECIMIENTOS

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por impartación de trigos exóticos, que se hallan expuestos en la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos, de esta Subsecretaría, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio de 1931 y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR — Quintales métricos.	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
S. N. S. N. S. N.	Salamanca : Idem..... Idem.....	Bernardo Olivera Idem..... Idem.....	3.035,00 1.915,00 3.978,00	Gijón Bilbao Gijón	Aghios Georgios. Kelsomoor. Lomas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos en la última parte del apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio de 1931 y en la regla tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, significando al interesado que el plazo de ocho días concedido en dichas disposiciones legales para la vista de sus expedientes, comenzará a contarse a partir de la fecha en que reciban un oficio de la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos, de esta Subsecretaría, comunicándoles la concesión de dicho plazo, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que consideren oportunos o prestar su conformidad al dictamen recaído en cada expediente, cuya copia se les envía juntamente con el oficio, pudiendo usar de este derecho, bien directamente ante la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos expresada, o hacerlo por conducto de la Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio del Gobierno civil respectivo.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Para conocimiento general y de

acuerdo con el párrafo tercero de la Orden de este Ministerio de 8 de Octubre pasado (GACETA del 15),

Esta Dirección general ha dispuesto que se publique la siguiente relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el

Registro Oficial de Exportadores en la primera quincena de Diciembre. Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—El Director general, R. Nogués Biset.

Exportadores que han solicitado inscripción en el Registro Oficial de este Ministerio, durante la primera quincena de Diciembre, y número que se les ha concedido.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.538	Alfredo Mariá Ramírez.....	Corbera de Alcira.....	Valencia.
3.539	Bautista Claris Sanchis.....	Alcira.....	Idem.
3.540	José Rojas Castillo.....	Antequera.....	Málaga.
3.541	Unceta y Compañía.....	Guernica.....	Vizcaya.
3.542	Plomos y Estaños Laminados, S. A.....	».....	Bilbao.
3.543	Mármoles del Norte de España, S. A.....	Viuda de Epalza, 11.....	Idem.
3.544	Gonzalo Pujana Gondra.....	Bermeo.....	Vizcaya.
3.545	Loeck y Compañía Ltda.....	Garδοqui, 9.....	Bilbao.
3.546	Importadora de Camiones Ltda.....	Lersundi, 11.....	Idem.
3.547	Marugán, S. A.....	General Ricardos, 3.....	Madrid.
3.548	Luis Gutiérrez Ocejo.....	Foz.....	Lugo.
3.549	Hijo de Pedro Riva Torrén.....	Igualada.....	Barcelona.
3.550	Hijo de M. Nocea Pozuelo.....	Cazalla de la Sierra.....	Sevilla.
3.551	Laboratorio Químico Farmacéutico Bonal.....	Recoletos, 7.....	Madrid.
3.552	Laboratorio Llopis Hermanos.....	Paseo de Rosales, 8.....	Idem.
3.553	Emilio López Guardiola.....	Juan Villarrasa, 2.....	Valencia.
3.554	Laboratorio de Productos Químicos Biológicos Roger.....	Puerto Príncipe, 10.....	Barcelona.
3.555	Juan Casenave (Hijo).....	Vallecas, 25.—Puente de Vallecas.....	Madrid.
3.556	Jaime Hugas Comas.....	Marinas, 143.....	Barcelona.
3.557	Felipe Millet y Compañía.....	Avda. de Eduardo Maristany, 21.....	Idem.
3.558	Alejandro Pik.....	Gerona, 22.....	Idem.
3.559	Tejidos Ferrando Mora, S. A.....	Trafalgar, 30.....	Idem.
3.560	Exportación General de Trapos y Metales de Galicia, Sociedad Anónima.....	Monelos.....	La Coruña.
3.561	Andrés Cerdeiras Posé.....	Camariñas.....	Idem.
3.562	Francisco Arará Planelles.....	San Feliú de Guixols.....	Gerona.
3.563	Juan Ros Raurich.....	Idem.....	Idem.
3.564	Hijos de Benito Planelles.....	Idem.....	Idem.
3.565	Nicolás Rivas Portó.....	Idem.....	Idem.
3.566	Banaset & San Miguel.....	Campmany, 43.—San Feliú de Guixols.....	Idem.
3.567	Jaime Vilar Alberti.....	San Feliú de Guixols.....	Idem.
3.568	Esteban Cañit Alsina.....	Idem.....	Idem.
3.569	José Villá Oñías.....	Idem.....	Idem.
3.570	Bombi y Soler.....	Idem.....	Idem.
3.571	José Alberti Turró.....	Idem.....	Idem.
3.572	Espiridión Villalonga Llagostera.....	Idem.....	Idem.
3.573	Pedro Sáenz Díez García.....	Ronda de San Pedro, 29.....	Barcelona.
3.574	Mattes y Compañía.....	Trafalgar, 10.....	Idem.
3.575	Domingo del Pino Ugena.....	».....	Sevilla.
3.576	Manuel Casellas Rodríguez.....	».....	Idem.
3.577	Antonio Cordero Arriosa.....	Lebrija.....	Idem.
3.578	Manuel Pérez Flor.....	».....	Idem.
3.579	Hijos de Ramón Rejano.....	».....	Idem.
3.580	Antonio Sala Beltrá.....	Novelda.....	Alicante.
3.581	Iñiguez y Compañía.....	Laredo.....	Santander.
3.582	Alberto Giannitrapani Federigo.....	Idem.....	Idem.
3.583	Patricio Vargas Novilla.....	Idem.....	Idem.
3.584	Guillermo Ruiz Arriaga.....	Idem.....	Idem.
3.585	Ildefonso Martínez.....	Idem.....	Idem.
3.586	José Fazzina Ambrogio.....	Bueu.....	Pontevedra.
3.587	Compañía General de Vidrierías Españolas.....	».....	Bilbao.
3.588	Federico Adler.....	M. del Puerto, 9.....	Idem.
3.589	Viuda de R. de Emba.....	».....	Idem.
3.590	José María Legarda.....	Licenciado Poza, 29.....	Idem.
3.591	Vicente Compañ Mora.....	Constancia, 7.—Algimia de Alfaro.....	Valencia.
3.592	Luis Aramburu Gallo.....	Guetaria.....	Guipúzcoa.
3.593	José Bustelo.....	Figueras de Asturias.....	».....
3.594	Hoppe y Compañía Ltda.....	Alameda de Mazarredo, 17.....	Bilbao.
3.595	Hijos de J. Chaparria, S. en C.....	Torre Vieja.....	Alicante.
3.596	Azamón, S. A.....	Arlabán, 7.....	Madrid.
3.597	Ernesto Barreras Barreras.....	Vigo (Bouzas).....	Pontevedra.
3.598	Eduardo Fernández Casal.....	Tomás A. Alonso, 388.—Vigo (Bouzas).....	Idem.
3.599	J. Julio Ferreira e Hijos, Ltda.....	Lavadores.....	Idem.
3.600	Manuel López Díaz.....	Vigo.....	Idem.
3.601	Amador Cardona Pérez.....	Calle Venecia.—Santa Engracia de Riveira.....	Coruña (La).
3.602	Daniel Eiroa Novoa.....	Cangas.....	Pontevedra.
3.603	Ramón Bonell Coll.....	San Feliú de Guixols.....	Gerona.
3.604	Ignacio Sala Oliu.....	Idem.....	Idem.
3.605	José Vilossa Buscarons.....	Idem.....	Idem.
3.606	Joaquín Masgran Calvet.....	Idem.....	Idem.
3.607	José Mont Brunet.....	Idem.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.608	Vicente Raurchi Sala.....	San Feliú de Guixols.....	Gerona.
3.609	Sucesor de R. Pecher.....	Idem	Idem.
3.610	José Vilaret Hotart.....	Idem	Idem.
3.611	Francisco Tornabells Arxer.....	Idem	Idem.
3.612	Benito Gallart Vilá.....	Idem	Idem.
3.613	Juan Geronés Senat.....	Idem	Idem.
3.614	Hijos de J. Rovira.....	Idem	Idem.
3.615	Luis Balmaña Agustí.....	Idem	Idem.
3.616	C. A. Greiner e Hijos, S. A.	Idem	Idem.
3.617	"La Suberina", S. A.	Idem	Idem.
3.618	Ramón Vázquez Campo.....	Vivero-Cillero	Lugo.
3.619	José Molas Rivas.....	Plaza Soler, 1.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
3.620	Padró, Ramila y Compañía.....	Luchana, 1.....	Bilbao.
3.621	Felipe González Hernández.....	San Antón.—Llanes	Oviedo.
3.622	J. León Ygarzábal Arrieta.....	Alza-Pasajes	Guipúzcoa.
3.623	Minerales y Productos Metalúrgicos.....	Ercilla, 16.....	Bilbao.
3.624	J. Wild y Compañía, S. L.	Ibáñez de Bilbao, 22.....	Idem.
3.625	Francisco Sagrera Riera.....	Marcial de la Trinchería, 4.—Palafu- gell	Gerona.
3.626	Marcial Jiménez Mallebrera.....	Ballén, 16.—Monóvar	Alicante.
3.627	Hijo de Bautista Salvá.....	Gaia de Gorgos.....	Idem.
3.628	Talleres Offset	Doctor Claudio Delgado de Amestoy..	San Sebastián.
3.629	Ernesto Baumann	Av. Jacquard, 1.—Tarrasa.....	Barcelona.
3.630	Corcho Hijos, S. A.	"	Santander.
3.631	Dimas Tarradellas Viñas.....	Porches Vega Armijo, 3 y 5.....	Huesca.
3.632	Aduanas Pujol Rubio, S. A.	Pasaje de la Paz, 11.....	Barcelona.
3.633	Industria Linera, S. A.	Rambla de Cataluña, 23.....	Idem.
3.634	Luis Guivernau Cartañá.....	Jalón de Coria (Sans).....	Idem.
3.635	Comunidad de Bienes Camila Casas Jover y Elisa Casas Jover	Ali-Bey, 27.....	Idem.
3.636	Joaquín Vellvé Cusidó.....	Fivaller, 59.....	Idem.
3.637	Tintes y Lavados Badaroux, S. A.	"	Idem.
3.638	Alvaro Herrera Vicente.....	M. Esperola.....	Salamanca.
3.639	Agustín de la Fragua Díez.....	Santoña	Santander.
3.640	Maquinista y Fundiciones del Ebro.....	Avda. de Cataluña, 11.....	Zaragoza.
3.641	Francisco Sánchez Aguilar.....	Manresa, 9.—Dolores	Alicante.
3.642	Antonio Martínez Arronis.....	Barrio Nuevo, 6.—Idem	Idem.
3.643	Manuel Valero Manzanero.....	Cementerio, 1.—Idem	Idem.
3.644	José Pardo Arroni.....	Catorce de Abril, 15.—Idem	Idem.
3.645	Carmelo López Mateo.....	Manresa, 16.—Idem	Idem.
3.646	Manuel Menchón Roca.....	Catorce de Abril, 18.—Idem	Idem.
3.647	José Eugenio García.....	Carretera de Almoradí.—Idem	Idem.
3.648	Ramón Martínez Arronis.....	Berengueres, 20.—Idem	Idem.
3.649	Manuel Eugenio Jiménez.....	Carretera, 6.—Idem	Idem.
3.650	Gabriel Menchón Roca.....	Unión, 10.—Idem	Idem.
3.651	Francisco Nadal Campillo.....	Manresa, 24.—Idem	Idem.
3.652	Francisco Martínez Berenguer.....	Catorce de Abril, 17.—Idem	Idem.
3.653	Manuel Grima Feliú.....	C. Heredades.—Rojales	Idem.
3.654	Monserrat Grima Feliú.....	Idem.—Idem	Idem.
3.655	Andrés Gomis Serrano.....	Planteles y Mateos.—Dolores	Idem.
3.656	José Aparicio García.....	C. de Agua Dulce.—Idem	Idem.
3.657	José Ruiz Canales.....	Idem.—Idem	Idem.
3.658	Justo Granero López.....	Mateos, 34.—Idem	Idem.
3.659	Vicente Menchón Larrosa.....	Unión, 8.—Idem	Idem.
3.660	Luis Cañizares Vazques.....	C. Escorredor.—Idem	Idem.
3.661	Salvador Juan Juan.....	Iglesia, 3.—Idem	Idem.
3.662	Gabino Pastor González.....	Planteles y Mateos.—Idem	Idem.
3.663	Jesús Rodríguez García.....	C. Llobregales.—Idem	Idem.
3.664	Pedro Gomes Pascual.....	C. Derramador.—Elche	Idem.
3.665	Nicomedes Gascón García.....	Vereda del Pozo.—Dolores.....	Idem.
3.666	Martín Castelló de los Aires.....	C. de Júpiter.....	Sevilla.
3.667	Sociedad Anónima Industrial Corchera.....	Pasaje Mallol, 2.....	Idem.
3.668	Rafael Markurkiaga Solabarrieta.....	Ondárroa	Vizcaya.
3.669	Roca, Mora y Compañía.....	Avda. Icaria, 159.....	Barcelona.
3.670	Francisco Badia Cots.....	Borjas Blancas.....	Lérida.
3.671	Isidro Jover y Compañía.....	Riera del Pinar, 12.—Canet de Mar..	Barcelona.
3.672	Tayá y Bofill.....	Comercio, 28.....	Idem.
3.673	Manuel Caballero Ventosa.....	Talavera de la Reina.....	Toledo.
3.674	Olave, Solozábal y Compañía Ltda.	Eibar	Guipúzcoa.
3.675	José Ferret Batllé.....	Castillejos, 3.—Catllar	Tarragona.
3.676	Rafael Escofet Haag.....	Rambla Catorce de Abril.....	Idem.
3.677	Maquinaria Daveiro, S. A.	Sevilla, 5.....	Madrid.
3.678	Perfumería Floralía.....	Santa María de la Cabeza, 34.....	Idem.
3.679	Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.	Juan Güell, 306.....	Barcelona.
3.680	Laboratorio Químico Biológico del Doctor Pagés, Ma- runy	Entenza, 79.....	Idem.
3.681	Tintas para Imprenta y Litografía, S. A.	Cortes, 653.....	Idem.
3.682	La Productora de Bórax y Artículos Químicos, S. A.	E. Maristany, 395.—Badalona.....	Idem.
3.683	Amador González Borrajo.....	Puente Mayor	Ormaiztegui.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.684	Antonio Ballesteros López.....	Maracena	Granada.
3.685	Miguel Martínez Crespo.....	Ruperto Chapí, 14.—Novelda.....	Alicante.
3.686	Pascual Rodríguez Pérez.....	Catorce de Abril, 10.—Delores.....	Idem.
3.687	Altos Hornos de Vizcaya.....	Berastegui, 4.....	Bilbao.
3.688	Fábricas Reunidas de Caucho y Apositos, S. A.	Cortés Catalanas, 615.....	Barcelona.
3.689	Viuda de Angel Rueda.....	Santoña	Santander.
3.690	Compañía de Productos Resinosos, S. A.	Plaza de la Independencia, 10.....	Madrid.
3.691	Pablo Font Valls.....	Guadiana, 25 al 41.....	Idem.
3.692	Modesto Rigol Tuhella.....	L'Avernó.—San Sadurní de Noya.....	Barcelona.
3.693	Joaquín Vidal Morell.....	Liagostera.—San Feliú de Guixols.....	Gerona.
3.694	José Batet Hijo.....	Idem.—Idem	Idem.
3.695	E. Molinas Renard.....	Cassá de la Selva.—Idem	Idem.
3.696	Juan Maura	San Feliú de Guixols.....	Idem.
3.697	Claudio Carreras Mateu.....	Idem	Idem.
3.698	Hijos de H. A. Bender, S. A.	Huerla, 2.—San Feliú de Guixols.....	Idem.
3.699	Enllo Miró Marsal.....	San Feliú de Guixols.....	Idem.
3.700	Tomás Dehesa Tellería.....	Laredo	Santander.
3.701	Serra Hermanos	Tremedad, 21.—Villarreal	Castellón.
3.702	Antonio Porta Ransa.....	Elda	Alicante.
3.703	Felipe Alonso Lavín.....	Santoña	Santander.
3.704	Ignacio Villarias Fernández.....	Idem	Idem.
3.705	Francisco Martínez Cañavate.....	»	Granada.
3.706	Miguel Alegría	Guetaria	Guipúzcoa.
3.707	Francisco Medir	Palamós	Gerona.
3.708	Compañía Fabril de Aceites Vegetales.....	Pasaje Escudilla, 3.....	Barcelona.
3.709	José Puges Más.....	Ignacio Iglesias, 203.—Prat de Llobregat	Idem.
3.710	Roberto Montané Dalit.....	Procesión, 43.—Idem	Idem.
3.711	José Busquets Pi.....	M. C. Verdagué, 36.—Idem	Idem.
3.712	Francisco Ros Cusco.....	C. Agricultor.—San Juan Despí.....	Idem.
3.713	Joaquín Pey Vices.....	Arrabal Begudes, 16.—Idem	Idem.
3.714	Felipe Sánchez García.....	Angel Guimerá, 96.—San Feliú de Llobregat	Idem.
3.715	Félix Rabassa Barceló.....	Cabo Pradera, 38.—Malgrat.....	Idem.
3.716	Juan Pereira Rodríguez.....	Puebla de Caramiñal.....	La Coruña.
3.717	Industrias Agrícolas de Mallorca, S. A.	»	P. de Mallorca.
3.718	S. A. de Productos Químicos.....	Villadomat, 137.....	Barcelona.
3.719	Antonio Alonso Martínez.....	Santoña	Santander.
3.720	Bernardo Collado	Idem	Idem.
3.721	Joaquín de Cubillo Sancho.....	»	Cádiz.
3.722	Julio Anerbacher	Paseo de Gracia, 95.....	Barcelona.
3.723	José Sanjuán Abad.....	Cillero-Vivero	Lugo.
3.724	Francisco López Insúa.....	Idem	Idem.
3.725	José Corró Rina "La Parchite".....	Ronda	Málaga.
3.726	Francisco Sánchez Sánchez.....	Benaolán	Idem.
3.727	Salinera Española, S. A.	Palacio, 61 y 63.....	P. de Mallorca.
3.728	Anónima Productora de Alpargatas.....	»	Idem.
3.729	José Estellés Ferrer.....	Mayor, 72.—Godellar	Valencia.
3.730	Antonio Ramón Gómez.....	Catorce de Abril, 107.—Catarroja.....	Idem.
3.731	Luis Albacar Tourinier.....	Félix Piscueta, 24.....	Idem.
3.732	Barber y Lorca.....	Carniceros, 19.....	Idem.
3.733	Hijos de Justo Vilar, S. en C.	San Vicente, 46.....	Idem.
3.734	Yutera Española, S. A.	Conde de S. de Alava, 6.....	Idem.
3.735	Antonio Goas Basanta.....	Cillero-Vivero	Lugo.
3.736	G. Battista Orlando.....	Laredo	Santander.
3.737	Martín Campos Azurmendi.....	Ondarroa	Vizcaya.
3.738	Chorizos Carrasco	Haro	Logroño.
3.739	Francisco González González.....	Castro-Urdiales	Santander.
3.740	Melitón Garteiz Echeandía.....	Bermeo	Vizcaya.
3.741	Narciso Lluansi Janer.....	Mayor, 21.—Darnius	Gerona.
3.742	Martín Larrañaga	Ibarrecruz, 22.—Eibar	Guipúzcoa.
3.743	Candela y Capdepón.....	Monforte del Cid.....	Alicante.
3.744	Besoy Vicente Lombardía y Compañía.....	San Pablo, 33.....	Córdoba.
3.745	Industria Fotoquímica Nacional.....	Mallorca, 490.....	Barcelona.
3.746	Laboratorios del Norte de España (Cusi).....	Masnou	Idem.
3.747	Hijo de Lorente.....	Santiago, 18.....	Salamanca.
3.748	Laureano Fernández	Puerto de Vega.....	Oviedo.
3.749	Juan Asensi Sánchez.....	Villafranesca	Alicante.
3.750	Bergerón y Sevestre.....	Teruel, 15.....	Valencia.
3.751	Vicente Jimeno Dios.....	Santas Justa y Rufina, 2.—Manises.....	Idem.
3.752	Fumigadores Químicos, S. A.	Pintor Sorolla, 23.....	Idem.
3.753	Manuel Alós Lobera.....	Entenza, 106.....	Barcelona.
3.754	La Florida, S. A.	Pasaje de la Merced, 5.....	Idem.
3.755	Compañía Fabril de Carbones Eléctricos.....	Diputación, 225.....	Idem.
3.756	Juan Jiménez Sánchez.....	Ausias March, 36 y 38.....	Idem.
3.757	Catonificio de Badalona, S. A.	Vía Layetana, 30.....	Idem.
3.758	Hilaturas Casalt Pérez, S. A.	Ausias March, 23.....	Idem.
3.759	Bordados Mallorca, S. A.	»	P. de Mallorca.
3.760	Alfredo Bonet Llompарт.....	»	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.761	Manufacturas Femu, S. A.	»	P. de Mallorca.
3.762	Sobrina de B. Garriga Escarpanter.	Rambla de Santa Mónica, 8.	Barcelona.
3.763	Rodolfo Guarinos Vera.	Elda	Alicante.
3.764	Corchera Española, S. A.	Río Ancho. — Algeciras.	Cádiz.
3.765	Ramón Garreta Gros.	Carretera de San Hilario.—Vich.	Barcelona.
3.766	Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas	Alcalá, 16.	Madrid.
3.767	Eusebio Prat Oliva.	Carretera de Vich, 41.—Manresa.	Barcelona.
3.768	Asociación de Labradores de Praga.	Praga	Huesca.
3.769	Narciso Suñer P.	San Antonio de Calonge.	Gerona.
3.770	Unión Salinera de España.	P. de Santa Bárbara, 5.	Madrid.
3.771	J. M. Urriola y Sarasqueta.	Eibar	Guipúzcoa.
3.772	Rufino Entrena Ecenarro.	Idem	Idem.
3.773	Teracotta Fuster, S. A.	La Bisbal.	Gerona.
3.774	Angel Viadero Castillo.	Santoña	Santander.
3.775	Agustín Alamar Ruiz.	Canalejas.—Alfajar	Valencia.
3.776	Alexander y Compañía.	Rambla de Cataluña, 66.	Barcelona.
3.777	José María Mingo Gómez.	Espartero, 4.	Bilbao.
3.778	Rafael Sánchez López.	Duquesa, 33.	Granada.
3.779	Rafael García Velasco.	Espinardo	Murcia.
3.780	Aurelio Fuster Hernández.	»	Idem.
3.781	Rosario Caballero Candel.	J. Payá, 16.—Blanca.	Idem.
3.782	Concepción Caballero Candel.	Plaza de la República.—Idem	Idem.
3.783	Instituto Ferrán	Estébanez, 283.	Barcelona.
3.784	Industrias del Vidrio Rubert, S. A.	Doctor Dou, 3 y 5.	Idem.
3.785	Pío Rubert Laporta.	Ronda de San Antonio, 66.	Idem.
3.786	Unión Vidriera de España.	»	Idem.
3.787	Jacinto Icart	Plaza Constitución (San Gervasio).	Idem.
3.788	Manufacturas Berenguer, S. A.	Diputación, 246.	Idem.
3.789	Leonardo Abella Domenech.	Cariño	La Coruña.
3.790	Andrés Lago del Río.	Idem	Idem.
3.791	Cipriano Abella López.	Idem	Idem.
3.792	Sociedad Anónima Cros.	Pablo Iglesias, 21.	Barcelona.
3.793	Mercé y Armet, S. en C.	Aragón, 246.	Idem.
3.794	Andrés Rosa Sala.	Paseo de Colón, 23.	Idem.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20.